



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/011/2024 y sus
acumulados TEECH/JDC/021/2024,
TEECH/JDC/022/2024, TEECH/JDC/023/2024,
TEECH/JDC/024/2024, TEECH/JDC/025/2024,
TEECH/JDC/026/2024, TEECH/JDC/027/2024,
TEECH/JDC/028/2024 y
TEECH/JDC/029/2024.

PARTE ACTORA: Presidente, Tesorero e
integrantes del Cabildo de San Cristóbal de
Las Casas, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

TERCERA INTERESADA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO, Sindica Municipal del
Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal
de Las Casas, Chiapas¹.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz
García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa a los Juicios para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano², promovidos por Mariano Alberto
Díaz Ochoa, Presidente Municipal; Armando Salvador Oltra Paniagua,
Tesorero Municipal; Agustín Franco Villanueva, Primer Regidor; Cynthia
Ricci Díaz, Segunda Regidora; Julio César Bermúdez Mazariegos,

¹ La Tercera Interesada solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía.

Tercer Regidor; Karen Anahí Ballinas Hernández, Cuarta Regidora; Humberto Cancino Rangel, Quinto Regidor; Silvia Esther Arguello García, Sexta Regidora; Guadalupe Cordero Pinto, Regidora de Representación Proporcional del Partido Morena; y, Elena del Carmen Kramsky Espinosa, Regidora de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido; todos del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en contra de la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, mediante la cual les determinó responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Síndica Municipal en dicho municipio.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la*

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral, etc.

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷ declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, del municipio de San Cristóbal de Las Casas.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre éstos en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, cuyo cómputo se celebró el nueve de junio por el Consejo Municipal Electoral 077.

4. Validez de la elección y entrega de constancia. El quince de septiembre, luego de la cadena impugnativa correspondiente, en cumplimiento de la sentencia de los expedientes SX-JDC-1388/2021 y SX-JRC-422/2021 acumulados, dictada por la Sala Regional Xalapa, el Consejo General del Instituto de Elecciones expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección⁸, a la Planilla de miembros de Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la forma siguiente:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Mariano Alberto Díaz Ochoa
Sindicatura	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Primera Regiduría Propietaria	Agustín Franco Villanueva
Segunda Regiduría Propietaria	Cynthia Ricci Díaz
Tercera Regiduría Propietaria	Julio César Bermúdez Mazariegos
Cuarta Regiduría Propietaria	Karen Anahí Ballinas Hernández
Quinta Regiduría Propietaria	Humberto Cancino Rangel

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

⁸ Visible en foja 121, del expediente principal, y 261, del Anexo I. También disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%206%20CONSTANCIA%20MAYOR%20C3%8DA%20SAN%20CRIST%20C3%93BAL.pdf>

CARGO	INTEGRANTE
Sexta Regiduría Propietaria	Silvia Esther Argüello García
Primera Regiduría Suplente	Javier Trejo Gómez
Segunda Regiduría Suplente	Bella Rosa Guillén Alfonzo
Tercera Regiduría Suplente	Gerardo Rafael Trujillo Arellano
Cuarta Regiduría Suplente	Georgina Isabel Trejo Ramírez

5. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021⁹, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Chiapas. En la misma fecha expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional¹⁰, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en los siguientes términos:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
MORENA	Guadalupe Cordero Pinto
Partido Revolucionario Institucional	Teresa de Jesús Rodríguez David
Partido Chiapas Unido	Elena del Carmen Kramsky Espinosa

6. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

7. Nombramiento del Tesorero Municipal. El seis de octubre, en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo¹¹, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, expidió nombramiento¹² y tomó protesta a titulares de las diversas áreas, entre ellos a Armando Salvador Oltra Paniagua como Tesorero Municipal.

⁹ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021.pdf>

El Anexo 1 disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%201%20ASIGNACION%2093N%20REGIDUR%208DA.S.pdf>

¹⁰ Visible en fojas 262, 263, del Anexo I.

¹¹ Disponible en: https://m.facebook.com/San-Crist%20de-Las-Casas-H-Ayuntamiento-2021-2024-111926187924101/videos/sesi%20n-extraordinaria-p%20Ablica-de-cabildo/1257682504710342/?locale=hi_IN

¹² Nombramiento visible en foja 171, del Anexo I.



II. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género

- 1. Primera comparecencia de la denunciante.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés¹³, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho y en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, acudió al Instituto de Elecciones para denunciar diversas conductas que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.
- 2. Acuerdo de Investigación Preliminar.** El treinta de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones¹⁴, emitió Acuerdo dentro del Cuaderno de Antecedentes EPC/CA/VRO-VPRG/011/2023, mediante el cual, entre otras, instruyó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que diera fe de diversas páginas de internet aportadas por la denunciante.
- 3. Acta circunstanciada de fe de hechos.** El diecinueve de julio, mediante Memorándum IEPC/SE/UTOE.288.2023, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/239/2023, realizada por el fedatario electoral, respecto del contenido de diversas direcciones electrónicas¹⁵.
- 4. Solicitud de medidas de protección.** El diecisiete de agosto, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho y en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, le solicitó a la Consejera Presidenta, de la Comisión de Quejas, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, emitieran a su favor medidas de protección y cautelares.

¹³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

¹⁴ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

¹⁵ Obran de la foja 269 a la 314 del Anexo I, Tomo I, derivado del expediente TEECH/JDC/011/2024.

5. Requerimiento al Ayuntamiento y a la actora; así como vista a la Fiscalía Electoral del Estado. El veintiuno de septiembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente del Instituto de Elecciones, requirió al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, informara sobre la respuesta realizada a diversos escritos; y a la actora, ofreciera las testimoniales de María del Rosario Ramírez Cruz y Jorge Antonio Farrera Álvarez, conforme a lo señalado en los artículos 328, del Código Comicial; 45; y, 90, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Instituto; así mismo, dada la naturaleza de los actos denunciados, ordenó dar vista a la Fiscalía Electoral del Estado, para que conforme a sus atribuciones, determinara si los hechos denunciados pueden constituir la comisión de un hecho que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, tipifique como delito electoral.

6. Instrumentos notariales y respuesta del Ayuntamiento Municipal. El veintisiete de septiembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO y el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a través del Presidente Municipal, en cumplimiento al requerimiento realizado el veintiuno de septiembre, la primera, exhibió Instrumentos Públicos números cuatrocientos y cuatrocientos uno; volumen siete, del Año 2023, respectivamente, elaborados por el Notario Público número 171, del estado de Chiapas; en los cuales consta la declaración de María del Rosario Ramírez Cruz y Jorge Antonio Farrera Álvarez; y el segundo, informó sobre la respuesta dada a cada uno de los oficios presentados por la Sindica Municipal.

7. Acta circunstanciada de fe de hechos. El veintiocho de septiembre, mediante Memorándum IEPC.SE.UTOE.413.2023, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIII/338/2023, levantada por el fedatario



electoral, respecto del contenido de diversas direcciones electrónicas¹⁶.

8. Acta circunstanciada de fe de hechos. El nueve de octubre, mediante Memorándum IEPC.SE.UTOE.514.2023, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVII/429/2023, levantada por el fedatario electoral, respecto del contenido de diversas direcciones electrónicas¹⁷.

9. Acta circunstanciada de fe de hechos. El diecisiete de octubre, mediante Memorándum IEPC.SE.UTOE.534.2023, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVII/449/2023, levantada por el fedatario electoral, respecto del contenido de diversas direcciones electrónicas¹⁸.

10. Segunda comparecencia de la denunciante. El treinta y uno de agosto, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho y en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, acudió al Instituto de Elecciones para denunciar diversas irregularidades que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

11. Acuerdo de Investigación Preliminar. El veinticinco de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, emitió Acuerdo dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/VRO-VPRG/015/2023, mediante el cual, entre otras, instruyó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que diera fe de diversas páginas de internet aportadas por la denunciante.

12. Acta circunstanciada de fe de hechos. El dieciocho de octubre, mediante Memorándum IEPC.SE.UTOE.535.2023, el Encargado de la

¹⁶ Obran de la foja 353 y 354 del Anexo I, Tomo I, derivado del expediente TEECH/JDC/011/2024.

¹⁷ Obran de la foja 451 a la 453 del Anexo I, Tomo I, derivado del expediente TEECH/JDC/011/2024.

¹⁸ Obran de la foja 455 a la 459 del Anexo I, Tomo I, derivado del expediente TEECH/JDC/011/2024.

Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVIII/450/2023, levantada por el fedatario electoral, respecto del contenido de un dispositivo magnético USB¹⁹.

13. Acuerdo de cierre de la investigación preliminar. El diecinueve de octubre, una vez recabadas las documentales requeridas se declaró agotada la investigación preliminar.

14. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, emplazamiento y acumulación. El veinte de octubre, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023²⁰, en el que se admitió la queja interpuesta, se ordenó notificar, emplazar y acumular los escritos de queja que dieron origen a los cuadernos de antecedentes IEPC/CA/VRO-VPRG/011/2023 e IEPC/CA/VRO-VPRG/015/2023 , para que en el término de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo** comparecieran ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofrecieran pruebas y alegaran en su defensa lo que consideraran pertinente, lo que les fue notificado a todos el veinticuatro de octubre.

15. Contestación de los denunciados. El veintiséis de octubre, los hoy actores presentaron escrito por el que dieron contestación a la queja y ofrecieron pruebas, dicho escrito la autoridad lo tuvo por recibido el treinta de octubre siguiente.

16. Fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas y alegatos²¹. El treinta de octubre, la Secretaría Técnica de la

¹⁹ Obran de la foja 702 a la 720 del Anexo I, Tomo I, derivado del expediente TEECH/JDC/011/2024.

²⁰ Obran de la foja 353 y 354 del Anexo I, Tomo I, derivado del expediente TEECH/JDC/011/2024.

²¹ Consultable en la foja 1426, del Anexo I, Tomo II, del expediente TEECH/JDC/011/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Comisión de Quejas, acordó que el seis de noviembre a las 12:00 horas, se celebrara la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, lo cual le fue notificado a la quejosa y denunciados el treinta y uno de octubre²².

17. Admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.²³ El seis de noviembre, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la parte actora y el Apoderado Legal de las autoridades demandadas.

En dicho acto, la Comisión de Quejas admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la denunciante, los denunciados y las que ésta recabó.

Una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas, abrió la etapa de alegatos e hizo constar que estuvo presente la quejosa y los sujetos denunciados, estos últimos a través de Apoderado Legal, posteriormente declaró cerrada dicha etapa.

Se declaró cerrada la investigación, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica para que en su oportunidad declarara el cierre de instrucción y resolviera lo que en derecho procediera, y finalmente se declaró cerrada la audiencia.

18. Pruebas supervenientes. El diecisiete de noviembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO, exhibió diversas documentales en vía de prueba supervenientes. Mismas que fueron admitidas el veintidós de noviembre siguiente.

19. Acuerdo de cierre de instrucción. El treinta de noviembre, la Comisión de Quejas, acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023.

²² Visible de las fojas 1427 a la 1464, del Anexo I, Tomo II, del expediente TEECH/JDC/011/2024.

²³ Véase de la foja 1467 a la 1486, del Anexo I, Tomo II, del expediente TEECH/JDC/011/2024.

20. Resolución impugnada. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsables al Presidente, Tesorero, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Regidora Plurinominal y dos Regidoras Plurinominales, todos del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por la comisión de la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Declarar el registro de los denunciados en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la resolución cause estado o quede firme, de acuerdo con lo siguiente:
 - Presidente Municipal, por un periodo de cinco años y cuatro meses;
 - Tesorero Municipal, por un periodo de dos años y ocho meses; y,
 - Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, y las dos Regidoras Plurinominales, por una temporalidad de un año y cuatro meses.
- Vincular a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones, para que los infractores tomen un curso en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Ordenar la realización de una disculpa pública a DATO PERSONAL PROTEGIDO, Síndica Municipal, como medida de satisfacción para la reparación del daño, que deberán realizar los denunciados de manera individual a través de un escrito firmado por cada uno de ellos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

21. Notificación de la resolución. El tres y cinco de enero de dos mil veinticuatro²⁴, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la referida resolución.

III. Juicios de la Ciudadanía

1. Presentación de los medios de impugnación. El ocho y diez de enero, Mariano Alberto Díaz Ochoa, Presidente Municipal; Armando Salvador Oltra Paniagua, Tesorero Municipal; Agustín Franco Villanueva, Primer Regidor; Cynthia Ricci Díaz, Segunda Regidora; Julio Cesar Bermúdez Mazariegos, Tercer Regidor; Karen Anahí Ballinas Hernández, Cuarta Regidora; Humberto Cancino Rangel, Quinto Regidor; Silvia Esther Arguello García, Sexta Regidora; Guadalupe Cordero Pinto, Regidora de Representación Proporcional del Partido Morena; y, Elena del Carmen Kramsky Espinosa, Regidora de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido; todos del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicios de la Ciudadanía en contra de la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General de dicho instituto, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023.

2. Acuerdo de recepción y trámite de tercería. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo tuvo por recibido los escritos de medios de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la razón respectiva, se hizo constar que se recibió escrito de Tercera

²⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Interesada.

3. Aviso del medio de impugnación. El nueve y once de enero, se recibió vía correo electrónico los oficios sin número, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante los cuales avisó respecto de la presentación de los medios de impugnación, lo que fue acordado por este Órgano Jurisdiccional mediante proveídos de nueve y once de enero, en los cuales se ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes, de la siguiente forma:

PROMOVENTE	CUADERNILLO DE ANTECEDENTES
Mariano Alberto Díaz Ochoa	TEECH/SG/CA-010/2024
Armando Salvador Oltra Paniagua	TEECH/SG/CA-019/2024
Karen Anahí Ballinas Hernández	TEECH/SG/CA-020/2024
Cynthia Ricci Díaz	TEECH/SG/CA-021/2024
Guadalupe Cordero Pinto	TEECH/SG/CA-022/2024
Elena del Carmen Kramsky Espinoza	TEECH/SG/CA-023/2024
Silvia Esther Argüello García	TEECH/SG/CA-024/2024
Humberto Cancino Rangel	TEECH/SG/CA-025/2024
Julio César Bermúdez Mazariegos	TEECH/SG/CA-026/2024
Agustín Franco Villanueva	TEECH/SG/CA-027/2024

4. Informe circunstanciado, integración del expediente TEECH/JDC/011/2024, turno a Ponencia. El quince de enero, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, presentó el Informe Circunstanciado del expediente TEECH/JDC/011/2024, con las constancias de tramitación correspondientes, por lo que, el dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó:

- a. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha.
- b. Formar el expediente **TEECH/JDC/011/2024** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del



Estado de Chiapas²⁵.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/032/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia el mismo día.

5. Excusa. El dieciséis de enero, mediante oficio TEECH/PONENCIA/CSJRO/04/2024, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, presentó excusa para conocer de la sustanciación del asunto, así como la emisión del proyecto de resolución correspondiente, en virtud a que la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionar es su hermana.

6. Aprobación de excusa. El diecisiete de enero, mediante sesión privada de Pleno número 01, fue aprobada la excusa planteada por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

7. Informes circunstanciados. El quince y diecisiete de enero, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, presentó los Informes Circunstanciados con las constancias de tramitación correspondientes de los expedientes del TEECH/JDC/021/2024 al TEECH/JDC/029/2024.

8. Retorno del expediente TEECH/JDC/011/2024. El dieciocho de enero, mediante oficio TEECH/SG/046/2024, el Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, remitió al suscrito el expediente TEECH/JDC/011/2024 y anexos, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

9. Integración de los expedientes, turno a Ponencia y acumulación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó:

- 1) La integración de cada uno de los expedientes, conforme a lo siguiente:

²⁵ En adelante Ley de Medios.

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
Mariano Alberto Díaz Ochoa	TEECH/JDC/011/2024
Armando Salvador Oltra Paniagua	TEECH/JDC/021/2024
Karen Anahí Ballinas Hernández	TEECH/JDC/022/2024
Cynthia Ricci Díaz	TEECH/JDC/023/2024
Guadalupe Cordero Pinto	TEECH/JDC/024/2024
Elena del Carmen Kramsky Espinoza	TEECH/JDC/025/2024
Silvia Esther Argúello García	TEECH/JDC/026/2024
Humberto Cancino Rangel	TEECH/JDC/027/2024
Julio César Bermúdez Mazariegos	TEECH/JDC/028/2024
Agustín Franco Villanueva	TEECH/JDC/029/2024

- 2) La remisión de éstos a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.
- 3) La acumulación al TEECH/JDC/011/2024, al ser este el más antiguo, toda vez que se impugna el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Lo anterior se cumplimentó de la siguiente manera:

Promovente	Expediente	Oficio de remisión a ponencia
Mariano Alberto Díaz Ochoa	TEECH/JDC/011/2024	TEECH/SG/046/2024, recibido el 18 de enero
Armando Salvador Oltra Paniagua	TEECH/JDC/021/2024	TEECH/SG/048/2024, recibido el 19 de enero
Karen Anahí Ballinas Hernández	TEECH/JDC/022/2024	TEECH/SG/049/2024, recibido el 19 de enero
Cynthia Ricci Díaz	TEECH/JDC/023/2024	TEECH/SG/050/2024, recibido el 19 de enero
Guadalupe Cordero Pinto	TEECH/JDC/024/2024	TEECH/SG/051/2024, recibido el 19 de enero
Elena del Carmen Kramsky Espinoza	TEECH/JDC/025/2024	TEECH/SG/052/2024, recibido el 19 de enero
Silvia Esther Argúello García	TEECH/JDC/026/2024	TEECH/SG/053/2024, recibido el 19 de enero
Humberto Cancino Rangel	TEECH/JDC/027/2024	TEECH/SG/054/2024, recibido el 19 de enero
Julio César Bermúdez Mazariegos	TEECH/JDC/028/2024	TEECH/SG/055/2024, recibido el 19 de enero
Agustín Franco Villanueva	TEECH/JDC/029/2024	TEECH/SG/056/2024, recibido el 19 de enero

10. Radicación, Tercera Interesada, requerimientos para la protección de datos personales, domicilio en la ciudad capital y reserva. El veintidós de enero, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

- 1) Radicó los Juicios de la Ciudadanía en la Ponencia.
- 2) Tuvo por presentado a los promoventes, y a la tercera interesada.



- 3) A la tercera interesada le requirió para que manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales y señalara domicilio para oír recibir notificaciones.
- 4) Se reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas.

11. Admisión de la demanda e incumplimiento. El uno de febrero, el Magistrado ponente, realizó lo siguiente:

- 1) Tuvo por admitida la demanda.
- 2) Admitió y desahogó las pruebas de las partes.
- 3) Hizo efectivo el apercibimiento a la Tercera Interesada, toda vez que no proporcionó domicilio en esta Ciudad Capital, por lo que tuvo como tal el correo electrónico y los estrados de este Órgano Jurisdiccional.
- 4) Toda vez que la Tercera Interesada en la denuncia por Violencia Política en Razón de Género, solicitó ante la autoridad administrativa de donde deriva el presente Juicio de la Ciudadanía la protección de sus datos personales, se ordenó que a partir de ese momento se tomaran las medidas pertinentes para que se suprimieran la difusión de sus datos personales en el expediente en que se actúa.

12 Pruebas supervenientes. El doce de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las pruebas supervenientes, exhibidas por la parte actora de los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/025/2024, TEECH/JDC/028/2024 y TEECH/JDC/029/2024.

13 Propuesta de proyecto de resolución. El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor y Ponente presentó el proyecto de resolución del medio de impugnación.

14 Cierre de instrucción. El treinta de abril, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio de la Ciudadanía

se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 69; 70; 71; y 72; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁷; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos por integrantes de un Ayuntamiento que se inconforman en contra de la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, mediante la cual determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien funge como Síndica Municipal en dicho municipio.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021²⁸**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA**

²⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

²⁷ En adelante Ley de Medios.

²⁸

Disponible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>



PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan la resolución IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien funge como Síndica Municipal del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **TEECH/JDC/021/2024, TEECH/JDC/022/2024, TEECH/JDC/023/2024, TEECH/JDC/024/2024, TEECH/JDC/025/2024, TEECH/JDC/026/2024, TEECH/JDC/027/2024, TEECH/JDC/028/2024 y TEECH/JDC/029/2024** al diverso **TEECH/JDC/011/2024**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el

desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial o a puerta cerrada de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en dicha modalidad de acuerdo con la normativa antes referida.

CUARTA. Tercera interesada

La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones de once y quince de enero, que concluyó el término para comparecer como tercero interesado²⁹, así como, que fenecido el término concedido, tuvo por recibido el escrito de Tercera Interesada en el expediente administrativo IEPC/JDC/006/2024, en el cual compareció DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Síndica Municipal del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Si bien, en la razón que realiza la autoridad responsable de quince de enero, hace constar que no recibió escrito de tercero interesado, lo cierto es, que sí recibió escrito de Tercera Interesada; mismo que obra en las fojas de la 061 a la 105, del expediente TEECH/JDC/021/2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

²⁹ Conforme a las razones de la autoridad responsable de once y quince de enero en la foja 040 del expediente TEECH/JDC/011/2024 y foja 053 del expediente TEECH/JDC/021/2024.



En ese entendido, los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, al tratarse de la misma ciudadana que presenta el escrito de tercero interesado en dos de los medios de impugnación, se procederá a estudiar de manera conjunta los escritos presentados.

1) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dichos plazos transcurrieron de la siguiente manera:

Medios de impugnación	Publicación y término de 72 horas	Escrito de Tercero Interesado ³⁰
TEECH/JDC/011/2024	Inició el 08 de enero a las 22:00 Feneció el 11 de enero a las 22:00	El 11 de enero a las 20:30
TEECH/JDC/021/2024	Inició el 10 de enero a las 22:00 Feneció el 15 de enero a las 22:00	El 15 de enero a las 20:18

Por lo que, si la autoridad responsable en el expediente TEECH/JDC/011/2024, manifiesta en su razón de publicación que sí recibió escrito de Tercera Interesada y de autos se advierte que en el expediente TEECH/JDC/021/2024, se recibió escrito, se debe tener por presentada en razón de las constancias de los documentos que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional, anexa al Informe Circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como Tercera Interesada y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de la Tercera Interesada en los medios de impugnación³¹, porque comparece en su carácter de ciudadana denunciante, personalidad

³⁰ En los términos del sello plasmando en cada uno de los escritos de tercería.

³¹ En los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/011/2024 y TEECH/JDC/021/2024.

reconocida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercera Interesada, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

QUINTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los Juicios de la Ciudadanía fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese



notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, la cual les fue notificada a unos, de manera personal; y a otros, vía correo electrónico, el tres y cinco de enero.

Obra en autos las constancias de notificación realizadas vía correo electrónico, las cuales coinciden con la fecha señalada por la parte actora.³²

En tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos el ocho y diez de enero siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2024						
ENERO						
Jueves	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14 de diciembre de 2023 Emisión de la resolución –impugnada-	01	02	03 Notificación de la resolución al Presidente Municipal	04 Surte efectos para el Presidente e Municipal	05 Día 1 para impugnar para el Presidente Municipal Notificación de la resolución a los demás integrantes del Cabildo	06 Inhábil
07 Inhábil	08 Día 2 para impugnar para el Presidente Municipal Surte efectos para los demás integrantes del Cabildo Presentación del medio	09 Día 1 para impugnar para los demás integrantes del Cabildo	10 Día 2 para impugnar para los demás integrantes del Cabildo Presentación de los medios de impugnación por parte de los demás	11 Día 3 para impugnar	12 Día 4 para impugnar	13

³² Constancias de notificación que obra de las fojas 1877 a la 1899 del Anexo I, Tomo IV, derivado del TEECH/JDC/011/2024.

Año 2024						
ENERO						
Jueves	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	de impugnación por parte del Presidente Municipal		integrantes del Cabildo			

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por la parte actora, en su calidad de Presidente Municipal; Tesorero; Primer, Segunda, Tercer, Cuarta, Quinto, Sexta Regidores Propietarios y Regidoras de Representación Proporcional de Morena y Chiapas Unido, respectivamente; todos del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

En tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de violencia política en razón de género, se le da el tratamiento de Juicio de la Ciudadanía, como ya se señaló, en aplicación de la **Jurisprudencia 13/2021**.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que promueven en su carácter de Presidente Municipal; Tesorero; Primer, Segunda, Tercer, Cuarta, Quinto, Sexta, Regidores Propietarios y Regidoras de Representación Proporcional de Morena y Chiapas Unido, respectivamente; todos del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que se determinó su responsabilidad administrativa por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

5. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. **Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico y marco normativo

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**³³, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y el marco normativo con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

1. Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover los medios de impugnación tiene como **pretensión** que se revoque la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por

³³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

La **causa de pedir**, se sustenta esencialmente, en que la responsable vulneró en su perjuicio las instituciones jurídicas que dotan de certeza y seguridad jurídica, ya que la figura de cosa juzgada encuentra relevancia en el Procedimiento Sancionador Electoral, al no tomar en cuenta que el Tribunal Electoral en las sentencias emitidas en los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023 y TEECH/JDC/096/2023, estudió a fondo todos los señalamientos y probanzas en su contra como supuestos responsables de violencia, quien determinó la no existencia de Violencia Política en Razón de Género; además de la indebida fundamentación y motivación.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió los actos con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

2. Marco normativo

Previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género.

A. Principio de legalidad

El Artículo 14, de la Constitución Federal, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del



procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el párrafo anterior, se precisa los criterios de interpretación de la ley en orden de prelación, es decir, en primer término, se debe estar al sentido literal de la ley (criterio gramatical) y sólo cuando una disposición acepte diversas interpretaciones, entonces se debe acudir al criterio sistemático, en virtud del cual, se debe atender a la posición que la norma en cuestión guarda dentro del sistema normativo de que se trate (Ley), a efecto de ubicar el contexto regulatorio en que fue expedida, con la finalidad de contar elementos que permitan determinar el sentido semántico que resulte más adecuado al objeto que se regula en el título o capítulo en que se ubique la norma objeto de interpretación.

De tal suerte, sólo cuando los criterios gramatical y sistemático resultan insuficientes para determinar el contenido normativo de una disposición legal, es válido acudir al criterio funcional, en virtud del cual, se acude a las consideraciones que el legislador o en su caso el poder reformador de la Constitución, tomó en consideración para emitir determinada disposición legal o constitucional en el sentido en que lo hizo; por lo que en tal sentido se acude a la exposición de motivos, al diario de los debates y demás elementos históricos que permitan identificar las razones que determinan la teleología o finalidad última que persigue la norma en cuestión.

B. Deber de fundar y motivar las resoluciones

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por otra parte, existirá una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de



normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en determinado caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52³⁴, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

C. Principio de exhaustividad y congruencia

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001³⁵ de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

³⁴ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>.

³⁵ Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002³⁶, de rubro: **'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.'**

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009³⁷, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**

OCTAVA. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios de todas las demandas

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye

³⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³⁸, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**³⁹, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora en todos los escritos de demanda expone diversos agravios en contra de la autoridad responsable, que se agrupan de la siguiente manera, salvo mención específica.

Violación al principio de certeza y seguridad jurídica

- A.** Que viola el principio de certeza y seguridad jurídica ya que la figura de cosa juzgada encuentra relevancia en el Procedimiento Sancionador Electoral, esto porque no se tomó en cuenta que el Tribunal Electoral en las sentencias de los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023 y TEECH/JDC/096/2023, estudió a fondo todos los señalamientos y probanzas vertidas en el Procedimiento Especial Sancionador que se impugna donde se determinó la no existencia de violencia política en razón de género.

³⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

³⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

B. No expone, motiva ni argumenta en que se basó para afirmar que tiene facultades para sancionarlos a sabiendas de que existe resolución del Órgano Jurisdiccional respecto de los mismos hechos denunciados; máxime que hizo valer.

Indebida fundamentación y motivación

C. Que indebidamente desechó la objeción sobre la violación procedimental sustentada con la admisión, desahogo y valoración de la prueba **inspección ocular**, consistente en el Acta Circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SEC/UTOE/XXVII/429/2023, ya que el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores, indica que solo serán admitidas pruebas documentales, técnicas, confesional y testimonial, más no la inspección ocular, malinterpretando las normas, porque el artículo 90, numeral 2, es una norma general que refiere el desahogo de cualquier tipo de prueba que haya sido reconocida en dicho Reglamento, mientras que el artículo 49, es una norma especial en la que se precisa que no se admite cualquier tipo de prueba por la naturaleza de dichos procedimientos; por lo que debió desecharse.

D. Que indebidamente admitió, previno y desahogó la prueba **testimonial** ofrecida por la actora, ya que le solicitó ofreciera su prueba testimonial mediante acta levantada ante fedatario, bajo el cobijo de la suplencia de la queja, y la igualdad sustantiva entre hombre y mujer, con lo cual expone a la responsable como juzgador parcial, encaminada a perjudicar específicamente a los sancionados; además, el testimonio de María del Rosario Ramírez Cruz, resulta viciado porque tiene interés de perjudicarlo (al presidente municipal) y no lo fundamenta ni motiva con la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración.

E. Que realizó un indebido razonamiento y valoración de la **prueba**



técnica, consistente en la llamada telefónica, bajo el supuesto de que los adornos de la celebración del inicio de la Independencia no fueron de su agrado, dirigiéndole supuestamente frases como “estaban súper nacos”, “nos dejaremos de mamadas” y “no podía confiar en mis gustos de niña pendeja”, sin haber analizado la temporalidad de la llamada; y de manera sorpresiva involucra la probanza consistente en la liga electrónica en la que se aloja una nota periodística de la página electrónica “sin embargo” y el video correspondiente a la sesión de seis de marzo de dos mil veintitrés, concluyendo sin mayor razonamiento, de forma limitada y sin motivación, que se acredita que el actor suele dirigir palabras mal sonantes a las personas cuando se molesta. Así, de manera sistemática, incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, ya que únicamente se aportó como prueba el registro de la llamada. (Expediente TEECH/JDC/11/2024).

F. Que realizó un indebido razonamiento y valoración a la **prueba técnica** consistente en el video de la sesión extraordinaria de Cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, bajo el supuesto de que “en diversas ocasiones me he referido a ella con frases tales como que es una “chamaca” que “no sabe nada” y “sin experiencia” para ejercer el cargo de Síndica Municipal. Así también que “le queda grande el puesto” y “todo se le olvida”, llegando al punto, supuestamente de que el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a las trece horas, en la oficina del Tesorero Municipal, llegó a decirle “Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque todo te olvidas, siempre te están llamando de tu casa, tienes mil cosas que ver de tu casa, tus hijas y tu marido” “tú no eres nadie sin tu marido”, incurriendo en diferente fundamentación y motivación porque acreditan las aseveraciones de la quejosa, con el dicho de la víctima. (Expediente TEECH/JDC/21/2024).

G. Que realizó un indebido razonamiento y valoración sobre la prueba

de **inspección ocular** de las llamadas telefónicas que realizó la Síndica Municipal al Presidente Municipal; ya que del Acta de Fe de Hechos se advierte que el fedatario no cumplió con los elementos que toda regla o procedimiento establece al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las observaciones de cómo se constató de la existencia de los registros de las llamadas telefónicas y tampoco describe si dichos registros se encuentran en la base de datos del teléfono; además, no expone razonamiento jurídico que explique cómo llega a la convicción de que por dichas llamadas no contestadas se violenta la esfera jurídica de la Síndica, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. (Expediente TEECH/JDC/11/2024).

H. Que no realizó un estudio pormenorizado de las pruebas que obran en el expediente, ya que indebidamente valoró lo que expresó en la Sala de Cabildo, el seis de marzo de dos mil veintitrés, sin pormenorizar qué elementos y razones la llevaron a determinarlo; tampoco se advierte que estudie o evalúe la intención y cae en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la igualdad procesal y el principio de contradicción. (En el expediente TEECH/JDC/11/2024).

I. Que realizó un indebido razonamiento y valoración de la **documental pública** -oficio MSC/CH/565/2023-, específicamente en el rubro referente a las supuestas conductas desplegadas por el suscrito de victimizarse, ya que dicho oficio es de treinta y uno de octubre, despachado por la sindicatura el siete de noviembre, recibido el ocho siguiente, en el cual se informa que la sesión de la Comisión de Hacienda se realizaría el mismo día en que se recibió el oficio a las once horas; lo cual le generó perjuicio, ya que no podía presentarse sin previa anticipación, sin tener tiempo



suficiente para preparar todo lo referente al tema en cuestión.
(Expediente TEECH/JDC/21/2024).

J. Que no realizó un estudio eficiente respecto a los **medios probatorios** ofertados por la denunciante, ya que concluye ligeramente que la han dejado de invitar a eventos del Ayuntamiento, porque en el año dos mil veintidós recibió setenta y tres documentos consistente en invitaciones a eventos y actividades, y, copias de conocimiento de informes remitidos por diversas áreas y que en los diez meses del año dos mil veintitrés, solo recibió veintitrés; es decir, no emitió razonamiento jurídico alguno, no realizó un análisis pormenorizado real de la vida interna del ayuntamiento y no precisó qué elementos utilizó para tener un parámetro de que al haberse contestado en un plazo excesivo se generó un detrimento de los derechos fundamentales de la quejosa.
(Expediente TEECH/JDC/11/2024).

K. Que sin más razonamiento, argumento o análisis alguno, tuvo por acreditada la conducta derivada del oficio TM/00205/203 que emitió; es decir, no expuso razonamiento jurídico para explicar cómo llega a la convicción de que con dicho oficio se violenta la esfera jurídica de la Síndica, pues para ello, es necesaria la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadra en la norma descrita como sustento del modo de proceso de la autoridad; amén de que la responsable cae en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como presunción de inocencia, igualdad procesal y principio de contradicción. (Expediente TEECH/JDC/21/2024).

L. Que determina que existió violencia política en razón de género, únicamente por el dicho de la parte actora, la cual fue adminiculada con supuesta omisión de dar respuesta a diversos oficios signados por la Síndica, sin embargo, no existe medio de prueba que así lo

constate o bien, por el exceso en la contestación de los mismos, sin que el Instituto de Elecciones tuviera más indicios con lo que fundamentara y motivara la violencia política en razón de género; también se basa en el hecho de que existe la repetición del acto por parte de los miembros del cabildo de no haber argumentado debidamente porqué se le quita la facultad a la Sindica de firmar cheques para pagos de proveedores; además no especifica en qué sentido la supuesta omisión y/o exceso de respuesta a los oficios obstruye, demerita, discrimina o violenta de alguna manera la función de la Síndica Municipal.

Argumentos de la tercera interesada

En dos de los medios de impugnación la Tercera Interesada, pide se desestimen los argumentos de la parte recurrente por resultar infundados y se confirme la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, emitida por el Instituto de Elecciones.

Consideraciones de la autoridad responsable

- ❖ Que no le asiste la razón a la parte actora, respecto de la cosa juzgada, ya que la Sala Superior, estableció que el Juicio de la Ciudadanía es una vía independiente o bien simultánea al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- ❖ Que dicha autoridad de ningún modo resolvió desacatando los criterios tomados por la autoridad jurisdiccional, esto es, porque si bien puede haber coincidencia en los hechos denunciados, al sustanciarse de manera autónoma, obran en cada expediente diversos elementos que pueden llevar a resoluciones distintas, sin que esto signifique una contradicción de criterios, y por tanto, la cosa juzgada alegada no se actualiza.
- ❖ Que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a los motivos de disenso donde señala de manera generalizada que la autoridad



electoral realizó una investigación imprecisa, pues considera que solo se basa en el escrito de la actora, sin observarse la figura de presunción de inocencia; esto porque realizó un análisis pormenorizado de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, tal y como consta en el apartado del acto impugnado.

- ❖ Además, juzgó con perspectiva de género, con base en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁰ rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.
- ❖ Sentó su actuar en las directrices que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.
- ❖ Realizó el alcance de cada una de las probanzas que obran en autos; así como un exhaustivo análisis de los hechos denunciados, haciendo una comparativa sobre lo expresado en el escrito de queja, lo manifestado por la parte denunciada y las probanzas que guardan relación con los hechos; por lo que se tuvieron acreditados los hechos denunciados; mismos que valoraron a la luz de la Jurisprudencia 21/2018.

1. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, los agravios de la parte actora fueron planteados de forma individual; sin embargo, se analizarán en estos grupos, en primer término, las alegaciones que hacen valer los actores de manera conjunta, los concernientes a la: **1) Violación al principio de certeza y seguridad jurídica** (incisos A y B), dada la estrecha relación que guardan entre sí; y enseguida; **2) Indebida fundamentación y motivación** (de manera separada los incisos C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M).

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del

⁴⁰ En adelante SCJN.

principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**⁴¹, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**⁴², de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

2. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

De inicio, es necesario señalar las circunstancias fácticas que rodean al caso concreto, y que son las siguientes:

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, fue electa Síndica Municipal en el Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el proceso electoral llevado a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.
- **Primer escrito de queja**. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Síndica Municipal compareció personalmente ante el Instituto de Elecciones, a presentar denuncia de conductas por probables hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, perpetradas por los hoy actores. En dicha comparecencia narró entre otros, lo siguiente:

“Respecto del Presidente Municipal:

1. El 29 de julio de 2022, se presentó una protesta en las instalaciones de la Unidad administrativa de del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, durante el desarrollo de una Sesión de Cabildo. Durante esta protesta, el Presidente Municipal ordenó esparcir gas lacrimógeno y cerrar los accesos al lugar, privándola momentáneamente de su libertad y causando daños a su salud por la exposición al gas.
2. El 01 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 22 horas, el Presidente Municipal la agredió verbalmente a través de llamada telefónica, a raíz de que los adornos de la celebración del inicio de la guerra de Independencia, no fueron de su agrado, dirigiéndole

⁴¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

⁴² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2024 y sus acumulados

frases como “estaban super nacos”, “nos dejáramos de mamadas” y “no podía confiar en mis gustos de niña pendeja”.

3. El 03 de octubre de 2022, recibió una llamada del Presidente Municipal, en la que le reclama que nadie va a hacer cambios en su personal, amenazándola que de seguir haciéndolo iba a “correr” a la entonces oficial mayor, por existir una relación de amistad con la denunciante. Precisando que no estaba para “consentir muchachitas pendejas”.
4. El 05 de octubre de 2022, en una reunión convocada por la Secretaria del Ayuntamiento, en la que estaban presentes, entre otros, la denunciante, la ex Oficial Mayor, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, este último se alteró y se refirió a ella diciendo que “no entendía a los procesos y que me olvidaba todo, porque tenía muchos pendientes en mi casa”. Posteriormente, se refirió a la ciudadana María del Rosario Ramírez Cruz, a quien le dijo “le faltan ovarios para dirigir su área”. Agresiones que fueron consentidas por el Presidente Municipal.
5. El 03 de febrero de la presente anualidad, aproximadamente a las 10:30 horas se reunió con el Presidente Municipal en la cafetería denominada “Santé”, de la plaza comercial “SAMS”, a donde acudió acompañada de su esposo. En la reunión la denunciante planteó al Presidente Municipal que ya estaba enterada de que el Ayuntamiento estaba pagando cheques sin su firma, además de que el Tesorero le ocultaba información, a lo que le contestó que se olvidara de la firma, pues “ya no tenía que ver con eso”, que defendería al Tesorero por su experiencia y conocimiento, que la consideraba “una muchachita pendeja”, precisando que esa es la razón por la que la acompañaba su esposo y que sola no es nadie.
6. El 07 de febrero de 2023, se convocó a Sesión de Cabildo, en la que uno de los puntos del orden del día era revocar la facultad otorgada por el Cabildo de autorizar con su firma todos los cheques que expidiera el Ayuntamiento. Ante esta situación llamó en varias ocasiones al Presidente Municipal sin que este le contestara las llamadas telefónicas.
7. En Sesión de Cabildo de 07 de febrero de 2023, el cabildo le retiró, a solicitud del Tesorero Municipal, la facultad otorgada por el cabildo el día 17 de noviembre de 2021, para autorizar con su firma todos los cheques expedidos por el Ayuntamiento. En dicha sesión, la denunciante solicitó que dicho punto se retirara del orden del día, ignorando el Presidente Municipal esta solicitud.
8. El 13 de febrero de la presente anualidad presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el que se concedió medidas cautelares, entre las que destaca dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales. Dicha Fiscalía ordenó al Ayuntamiento que emitiera medidas para salvaguardar los derechos e integridad de la denunciante, las cuales no fueron emitidas hasta un segundo requerimiento, en la Sesión de Cabildo de 06 de marzo de 2023.

9. En una intervención realizada en dicha sesión el Presidente Municipal minimizó los motivos de interposición del medio de impugnación, atribuyéndole apreciaciones y exageraciones de la denunciante.
10. A partir de la notificación del citado medio de impugnación se han generado represalias contra la denunciante, tales como: el Presidente Municipal se niega a responder llamadas; omisión de responder oficios; instrucción del Presidente Municipal al actual Oficial Mayor para no contestar oficios; ha dejado de ser invitada a eventos del Ayuntamiento.
11. El día 09 de marzo de 2023, se llevó a cabo la Sesión de Cabildo en la que se aprobó el avance de la Cuenta Pública de diciembre de 2022, y la cuenta pública del año 2022, sin que esta haya sido previamente debatida por la Comisión de Hacienda, lo cual le causa perjuicio, pues fue invisibilizada al no recibir respuesta a múltiples oficios dirigidos al Tesorero Municipal y fue excluida del procedimiento de aprobación pues la discusión no se realizó antes por la Comisión de Hacienda.
12. Se ha omitido dar respuesta a diversos oficios y el Presidente Municipal se ha negado a proporcionarle recursos, sin dar una causa justificada.
13. . No se le proporcionó con antelación información ni los documentos que se debatirían en las sesiones de 07 de febrero y 09 de marzo, ambas de 2023.

- Respecto al Tesorero Municipal:

1. En diversas ocasiones el Tesorero Municipal se ha referido a ella con frases tales como que es “una chamaca” que “no sabe nada” y “sin experiencia” para ejercer el cargo de Síndica Municipal. Así también que “le queda grande el puesto” y “todo se le olvida”, llegando al punto de que el día 28 de diciembre de 2022, a las 13:00 horas, en la oficina del Tesorero Municipal, este llegó a decirle “Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque todo se te olvida, siempre te están llamando de tu casa, tienes mil cosas que ver de tu casa, tus hijas y tu marido” “tú no eres nadie sin tu marido”.



2. El Tesorero Municipal, ha realizado acciones para denostarla, cuestionar su capacidad, ridiculizarla y desprestigiarla, ante proveedores y al interior del Ayuntamiento, realizando aseveraciones en su desempeño como “que yo desconozco como se manejan los recursos y retardo injustificadamente los pagos” “que yo no entiendo ni escucho nada” y “que me queda grande el puesto”. Lo anterior con la finalidad de perjudicarla frente a terceras personas.
3. El Tesorero Municipal dirigió el oficio número TM/00205/2023 al cabildo para que dejara sin efectos el Acuerdo de cabildo número III-A/47/2021, con el que se había otorgado a la denunciante la facultad de emitir cheques de manera mancomunada, justificando únicamente que era para hacer más eficiente los procesos administrativos el quehacer hacendario para el ejercicio 2023.
4. Así también, el Tesorero Municipal expidió cheques del Ayuntamiento aún antes de que fuera aprobada por el Cabildo Municipal el retiro de la facultad de firmar cheques de manera mancomunada.
5. El Tesorero Municipal, en conjunto con el Presidente Municipal, realizaron acciones tendientes a presionar a la ex Oficial Mayor, ciudadana María del Rosario Ramírez Ruíz, quien, por acuerdo entre el Presidente Municipal, las Regidurías y las Sindicatura, ejecutaron actos para entorpecer su trabajo, además de incurrir en malos tratos y groserías hacia ella, llegando incluso el Tesorero a decirle que “le faltan ovarios”. Funcionaria a la que en enero de la presente anualidad le informaron que debía dejar de laborar en el Ayuntamiento, porque, entre otras cosas, tenía comunicación constante con la denunciante. Lo anterior con la intención de presionar.
6. El Tesorero Municipal ha incurrido en la omisión de dar respuesta sustancial y oportuna a diversos oficios formulados por la denunciante, en donde le solicita diversa información necesaria para el ejercicio de sus funciones, esto es, le responde parcialmente en algunas ocasiones, retarda su respuesta y simplemente omite responder a los oficios.”

- Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral ordenó el inicio de la investigación preliminar de los hechos denunciados, y el veintiséis de septiembre, se declaró agotada la referida investigación preliminar.
- **Segundo escrito de queja.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Síndica Municipal compareció personalmente ante el Instituto de Elecciones, a presentar denuncia de conductas por

probables hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, perpetradas por los hoy actores. En dicha comparecencia narró entre otros, lo siguiente:

“Respecto del Presidente Municipal:

1. Obstrucción del cargo y violencia política de género, consistentes en organizar y ejecutar una operación conjunta con otros miembros del Ayuntamiento, para retirarle la facultad de ejercer funciones de control y vigilancia financiera (firma de cheques) asociadas a su cargo como Síndica.
2. Omisión de cumplir con su obligación de garantizar la deliberación y votación del punto número nueve del orden del día de la Sesión de Cabildo de 03 de julio de 2023.
3. Omisión de responder el Oficio MSC/SIN/059/2023, de 26 de enero de 2023, mediante el cual solicita adecuaciones físicas a las instalaciones de la oficina a su cargo.
4. Omisión de responder el Oficio MSC/SIN/177/2023, de 10 de marzo de 2023, mediante el cual le solicita que realice las gestiones pertinentes en aras de incrementar la plantilla a su cargo, en atención al aumento de la carga de trabajo con motivo de la ausencia.”

“Respecto del Tesorero Municipal:

1. Obstrucción al cargo y violencia política de género, consistentes en organizar y ejecutar una operación conjunta con otros miembros del Ayuntamiento, para retirarle la facultad de ejercer funciones de control y vigilancia financiera (firma de cheques) asociadas a su cargo como Síndica.”

“Respecto a las demás personas servidoras públicas: Agustín Franco Villanueva, Primer Regidor; Cynthia Ricci Díaz, Segunda Regidora; Julio César Bermúdez Mazariegos, Tercer Regidor; Karen Anahí Ballinas Hernández, Cuarta Regidora; Humberto Cancino Rangel, Quinto Regidor; Silvia Esther Argüello García, Sexta Regidora; Guadalupe Cordero Pinto, Regidora Plurinominal; Y Elena Kramsky Espinosa, Regidora Plurinominal.

1. Coadyuvar en la realización de conductas constitutivas de obstrucción al cargo y violencia política de género, consistentes en organizar y ejecutar una operación conjunta con otros miembros del Ayuntamiento, para retirarle la facultad de ejercer funciones de control y vigilancia financiera (firma de cheques) asociadas a su cargo como Síndica.”



- Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral ordenó el inicio de la investigación preliminar de los hechos denunciados, y en su momento procesal oportuno se declaró agotada la referida investigación preliminar.
- El 20 de octubre 2023, se determinó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023.
- Por su parte, los hoy accionantes al contestar la denuncia, negaron cada uno de los hechos imputados y ofrecieron los medios de pruebas que consideraron pertinentes.
- El 06 de noviembre, se acordó admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se apertura la etapa de alegatos y se declaró agotada la investigación.
- El 14 de diciembre de 2023, fue aprobada la resolución del Procedimiento Especial Sancionar respectivo, por el Consejo General del Instituto Electoral, en el sentido de tener acreditada la violencia política en razón de género denunciada por la quejosa.

Este Tribunal estima que los agravios de la parte actora planteados en relación a la **violación al principio de certeza y seguridad jurídica**, señalados en los incisos **A) y B)**, son **fundados** y eficaces en atención a los siguientes razonamientos.

Los actores sostienen que la autoridad viola el principio de certeza y seguridad jurídica ya que la figura de cosa juzgada encuentra relevancia en el Procedimiento Sancionador Electoral, esto, porque no tomó en cuenta que el Tribunal Electoral en las sentencias de los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023 y TEECH/JDC/096/2023, estudió a fondo todos los señalamientos y probanzas vertidas en el Procedimiento Especial Sancionador donde se determinó la no existencia de Violencia Política en Razón de Género.

Así mismo, sostienen que la autoridad responsable no expone, motiva ni argumenta en que se basó para afirmar que tiene facultades para sancionarlos a sabiendas de que existe resolución del Órgano Jurisdiccional respecto de los mismos hechos denunciados; máxime que hizo valer.

Por su parte, la autoridad responsable señala en la resolución que en los escritos de contestación y en los alegatos las personas denunciadas hicieron valer la causal de improcedencia de cosa juzgada, basando sus argumentos en que los hechos denunciados ya fueron materia de estudio de diverso Juicio de la Ciudadanía y que la propia quejosa admite haber presentado demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023.

Argumentó, que en atención a la causal que hace valer la denunciada, es de precisar que la Sala Superior ha sostenido que el Juicio de la Ciudadanía, puede incoarse de manera alterna o simultánea al Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; lo anterior en atención a que los ámbitos de competencia de los Tribunales Locales y las instancias administrativas competentes para sustanciar y resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, son de diferente naturaleza; puesto que, mientras aquellos tienen la facultad de proteger y reparar los derechos político electorales afectados; éstas son competentes para sancionar.

Concluyó, que las autoridades electorales deben ser cuidadosas de no sancionar dos veces por los mismos hechos u omisiones; sin embargo, en dicho caso no se actualiza, toda vez que la sentencia emitida dentro del expediente TEECH/JDC/022/2023, únicamente se pronunció respecto del derecho político electoral que la actora concibió había sido transgredido, al ordenar al ente municipal que fundara y motivara el acto del cual la actora se dolía; justificando su actuar con la **Jurisprudencia 12/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VIA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ahora bien, en atención a lo anterior, la cosa juzgada se trata de una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional⁴³.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son i) los sujetos que intervienen en el proceso, ii) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y iii) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas. La primera, conocida como de “eficacia directa”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la “eficacia refleja”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

⁴³ Véase Jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Justicia Electoral”, suplemento 7, año 2004, cuyo rubro señala: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Conforme a ello, la autoridad responsable no tomó en cuenta que este Órgano Jurisdiccional ya había emitido dos sentencias, en los que se demandó por la Comisión de Violencia Política en Razón de Género, y no solo resolvió respecto del derecho político electoral que se sostuvo habría sido violentado; de esta manera se pronunció, la primera en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023, el veinte de junio y la segunda en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/096/2023, el cinco de diciembre, ambas de dos mil veintitrés⁴⁴; por lo que la autoridad

⁴⁴ Mismos que se invocan como un hecho público y notorio, lo cuales se visualizan en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/C2vz4IOyHpj6nRBgdA8BkvhojIGejzC1TvJdkjWD.pdf> y <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/gUQd0tmnLSaA05Gpe64gQclDnJZQ8owt1tOicikj.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

responsable no podría justificar que desconocía de su contenido, ya que fueron emitidas con anterioridad a la resolución ahora combatida, que lo fue el catorce de diciembre del año antes citado.

En el expediente TEECH/JDC/022/2023, del índice de este Tribunal Electoral, consta que con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, **la Tercera Interesada, por derecho propio y en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, presentó demanda de **Juicio de la Ciudadanía**, en contra del Presidente, Tesorero e integrantes del Cabildo de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo y actos de **violencia política en razón de género**.

En el expediente TEECH/JDC/096/2023, del índice de este Tribunal Electoral, consta que con fecha once de julio de dos mil veintitrés, **la Tercera Interesada, por derecho propio y en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, presentó demanda de **Juicio de la Ciudadanía**, en contra del **Presidente, Tesorero e integrantes del Cabildo de San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo y actos de **violencia política en razón de género**.

En tanto que, en autos del presente juicio, consta que doce días antes, esto es, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés y posteriormente el treinta y uno de agosto, **la Tercera Interesada**, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de **denuncia de Violencia Política en Razón de Género**, en contra de los mismos funcionarios: **Presidente, Tesorero e integrantes del Cabildo de San Cristóbal de las Casas, Chiapas**.

En los tres medios de defensa, se advierte que **la Tercera Interesada**, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, hizo valer los siguientes agravios:

<p>ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO CIUDADANO TEECH/JDC/022/2023</p> <p>PRESENTADO EL 3 DE FEBRERO 2023.</p>	<p>ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO CIUDADANO TEECH/JDC/096/2023</p> <p>PRESENTADO EL 11 DE JULIO 2023.</p>	<p>ESCRITOS DE DENUNCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023</p> <p>PREPRESENTADOS EL 29 DE JUNIO Y 31 DE AGOSTO DE 2023</p>
<p>Agravios</p> <p>Obstrucción del ejercicio del cargo por el retiro de la atribución en la firma de cheques:</p> <p>1. Que le causa perjuicio el acuerdo de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, porque en atención a lo solicitado por el Tesorero Municipal, se determinó dejar sin efectos el Acuerdo III-A/47/2021 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se habilitó a la Síndica Municipal para que autorizara con su firma todos los cheques emitidos por la Tesorería Municipal con la finalidad de otorgar mayor transparencia y legalidad al ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>2. Que el acto consistente en el retiro de atribuciones por parte del cabildo, es un acto que se dirige directamente contra ella con la intención de quitarle facultades y obstruirle el desempeño de sus funciones.</p> <p>3. Que reclama del Presidente Municipal el incumplir el proceso para someter a deliberación y votación del cabildo el punto propuesto por el Tesorero Municipal en la sesión de siete de febrero, sin seguir el procedimiento normativo para ello, porque el siete de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaria del Ayuntamiento emitió el Memorandum 114/2023 en el que se convocó a sesión extraordinaria privada de cabildo para abordar la solicitud formulada por el Tesorero Municipal para dejar sin efectos el Acuerdo III-A/47/2021, y en el mismo día de la sesión solicitó que dicha petición fuera retirada del orden del día, dado que el Tesorero Municipal no forma parte del Ayuntamiento como órgano de gobierno y tampoco cuenta con facultades para solicitar la revocación de un acuerdo adoptado</p>	<p>Agravios</p> <p>1. Que se le revictimiza y exhibe en una sesión pública que le priva de las atribuciones que la ciudadanía espera que ejerza, esto, porque por segunda ocasión el Cabildo culminó con una operación política orquestada o encabezada por el Presidente del Ayuntamiento y ejecutada por el Tesorero Municipal, cuyo acto contraviene el artículo 16, de la Constitución Federal, es decir, el principio de legalidad y el deber de fundar y motivar las determinaciones.</p> <p>2. Que la atribución de firmar cheques le permitía un mejor control y vigilancia mutua de las finanzas públicas o del presupuesto, y mayor supervisión en el ejercicio del gasto que administra el Presidente, por ello, su firma es indispensable porque está asociada al cargo que ejerce, puede comunicar al electorado el destino de los recursos, y evita que de forma arbitraria una sola persona o, en su caso, dos, determinen lo correspondiente; pero esto ya no podrá hacerlo, toda vez que existe imposición de poder, autoridad, y jerarquía del Presidente Municipal, y la firma en cheques del Tesorero al estar subordinada a aquél no representa ningún control pues pueden ejercerla de forma arbitraria y bilateral, son los mayores beneficiados con la afectación, en ese sentido, la sesión de cabildo disfraza las verdaderas intenciones de ambos, se advierte que el Presidente Municipal lidera una operación conjunta para retirarle atribuciones con ayuda de varios integrantes del órgano de gobierno municipal, así, tanto el Presidente, Tesorero y la mayoría de integrantes del Cabildo que adoptó la decisión son de género</p>	<p>Primer escrito de queja</p> <p>Respecto del Presidente Municipal:</p> <p>1. El 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, se presentó una protesta en las instalaciones de la Unidad administrativa de del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, durante el desarrollo de una Sesión de Cabildo. Durante esta protesta, el Presidente Municipal ordenó esparcir gas lacrimógeno y cerrar los accesos al lugar, privándola momentáneamente de su libertad y causando daños a su salud por la exposición al gas. (No se tuvo por acreditada la conducta)</p> <p>2. El 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 22 veintidós horas, el Presidente Municipal la agredió verbalmente a través de llamada telefónica, a raíz de que los adornos de la celebración del inicio de la guerra de independencia, no fueron de su agrado, dirigiéndole frases como “estaban super nacos”, “nos dejáramos de mamadas” y “no podía confiar en mis gustos de niña pendeja”.</p> <p>3. El 03 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós, recibió una llamada del Presidente Municipal, en la que le reclama que nadie va a hacer cambios en su personal, amenazándola que de seguir haciéndolo iba a “correr” a la entonces oficial mayor, por existir una relación de amistad con la denunciante. Precisando que no estaba para “consentir muchachitas pendejas”.</p> <p>4. El 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, en una reunión convocada por la Secretaria del Ayuntamiento, en la que estaban presentes, entre otros, la</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2024 y sus acumulados

<p>por el cabildo.</p> <p>Obstrucción del ejercicio del cargo por la falta de información solicitada al Tesorero Municipal:</p> <p>3. Que el Tesorero Municipal ha omitido dar respuesta a diversas peticiones formuladas en su calidad de síndica municipal, lo cual le ha privado de obtener información y datos necesarios para ejercer debidamente el cargo que desempeña, obstaculizando el desarrollo de sus funciones, pues las peticiones se han respondido parcialmente, o bien no se han atendido, lo cual la excluye del acceso a la información que con motivo de sus funciones debe conocer.</p> <p>4. Que dentro de las comunicaciones oficiales que ha remitido al Tesorero Municipal destacan los Memorándums números MSC/CH050/2023, MSC/SIN/067/2023, MSC/SIN/066/2023, MSC/SIN/046/2023, MSC/CH/035/2023, MSC/CH/029/2023, MSC/SIN/028/2023, MSC/SIN/005/2023, MSC/SIN/006/2023, y MSC/SIN/CH/491/2022, y que si bien en algunos casos existe una respuesta formal, en ellas, el Tesorero no aporta los datos solicitados ni acompañan las constancias de las que pudiera desprenderse la información pedida, además, tampoco adjunta los documentos que acrediten las excusas presentadas para no atender sustancialmente las solicitudes formuladas por la suscrita; lo que da lugar a la conformación de una conducta reiterada en su contra, consistente en negarle la información sistemáticamente, dificultar y obstruir el ejercicio de sus funciones por cuestiones ajenas a la función pública.</p> <p>Violencia política en razón de género:</p> <p>1. Que el Tesorero Municipal ha ejercido violencia verbal en su contra, pues en diversas ocasiones ha referido que por su condición de mujer no cuenta con la capacidad suficiente para desempeñar de forma adecuada la sindicatura. Lo anterior, se ha efectuado en repetidas ocasiones con comentarios en reuniones privadas en la oficina del aludido funcionario en el que le ha indicado que "es una chamaca", que "no sabe nada" y "sin</p>	<p>masculino y su decisión no obedece a una falta de diligencia de su parte, porque ejerce el cargo todos los días laborales en el Ayuntamiento, incluso fuera de horas hábiles, no es congruente su argumento, porque recabarle la firma no dilata la ejecución de estrategias financieras, entonces el hecho de que ejerza la atribución no significa que la administración pública y sus procesos no sean dinámicos, en cambio, se restringe el acceso y ejercicio de su cargo, la obstruyen, invisibilizan sus funciones para provocar que sean cada vez de menor relevancia, con ello cometen violencia política en razón de género</p> <p>3. Que no se demuestra que la mayoría del Cabildo puede adoptar una decisión de esta naturaleza (política), por tanto es ilegal e inconstitucional porque atenta contra los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal; por un lado, afecta el derecho humano de seguridad jurídica, en específico el principio de confianza legítima porque ejercía diligentemente la atribución desde la encomienda mediante una decisión del propio Cabildo; y por otro, la deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica porque al informar sobre el cumplimiento de la sentencia derivada del expediente TEECH/JDC/022/2023, acto administrativo diverso a la sesión de cabildo, la autoridad responsable sostiene un límite temporal para ejercerla, esto es, que el retiro de la atribución se debió a la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veintiuno para el que se había conferido, lo que no es cierto porque no le fue conferida con limitación temporal, constreñida o limitada a un ejercicio fiscal, como se desprende del Acta de Sesión de Cabildo de diecisiete de noviembre; de manera que la autoridad le crea confianza al dotarla de atribuciones mediante una determinación sin limitación temporal y después se le retira sin debida fundamentación y motivación, por tanto es arbitraria, está basada en hechos falsos y denota la intención de perjudicarla</p> <p>4. Que solicitó el uso de la voz al Cabildo para externar su desaprobación en el sentido de que el punto número 5 fuera retirado del Orden del Día, dado que el Tesorero Municipal no forma parte del Ayuntamiento como</p>	<p>denunciante, la ex Oficial Mayor, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, este último se alteró y se refirió a ella diciendo que "no entendía a los procesos y que me olvidaba todo, porque tenía muchos pendientes en mi casa". Posteriormente, se refirió a la ciudadana María del Rosario Ramírez Cruz, a quien le dijo "le faltan ovarios para dirigir su área". Agresiones que fueron consentidas por el Presidente Municipal.</p> <p>5. El 03 tres de febrero de la presente anualidad, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos se reunió con el Presidente Municipal en la cafetería denominada "Santé", de la plaza comercial "SAMS", a donde acudió acompañada de su esposo. En la reunión la denunciante planteó al Presidente Municipal que ya estaba enterada de que el Ayuntamiento estaba pagando cheques sin su firma, además de que el Tesorero le ocultaba información, a lo que le contestó que se olvidara de la firma, pues "ya no tenía que ver con eso", que defendería al Tesorero por su experiencia y conocimiento, que la consideraba "una muchachita pendeja", precisando que esa es la razón por la que la acompañaba su esposo y que sola no es nadie. (No se tuvo por acreditada la conducta)</p> <p>6. El 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se convocó a Sesión de Cabildo, en la que uno de los puntos del orden del día era revocar la facultad otorgada por el Cabildo de autorizar con su firma todos los cheques que expidiera el Ayuntamiento. Ante esta situación llamó en varias ocasiones al Presidente Municipal sin que este le contestara las llamadas telefónicas.</p> <p>7. En Sesión de Cabildo de fecha 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el cabildo le retiró, a solicitud del Tesorero Municipal, la facultad otorgada por el cabildo el día 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, para autorizar con su firma todos los cheques expedidos por el Ayuntamiento. En dicha sesión, la denunciante solicitó que dicho punto se retirara del orden del día, ignorando el Presidente Municipal esta solicitud. (No se tuvo por acreditada la conducta)</p>
--	---	---

<p>experiencia” para ejercer el cargo de síndica municipal, “te queda grande el puesto”, “todo se te olvida” en conversaciones con motivo del desempeño de las tareas y funciones que deben realizarse con la intervención de ambas áreas.</p> <p>2. Que dentro de los actos de afectación destaca que el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a las 13:00 horas en la oficina del Tesorero Municipal tuvo lugar una reunión privada en la que se encontraban tratando asuntos relacionados con los pagos, en la que el Tesorero le dijo de manera grosera, déspota y burlesca “Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque de todo te olvidas”, lo cual atenta contra su capacidad intelectual y obedece al estereotipo machista que considera a las mujeres como no aptas para ejercer funciones de alto nivel o grado de importancia o responsabilidad.</p> <p>3. Que ha sufrido una exhibición indebida que la perjudica frente a terceras personas, ya que el Tesorero Municipal la ha responsabilizado injustificadamente del retraso en la ejecución de los pagos que el ayuntamiento debe hacer con relación a diversas obligaciones, pues tiene conocimiento de que el Tesorero ha informado en diversas ocasiones a proveedores, funcionarios, contratistas y personas beneficiarias, que los pagos correspondientes están detenidos porque la síndica nunca firmó a tiempo los documentos o cheques, cuando es el Tesorero quien no se los remite de forma oportuna para la firma de actora en su calidad de síndica.</p> <p>4. Que ha sido objeto de violencia simbólica por parte del Tesorero Municipal ya que el siete de febrero durante la sesión de cabildo para dejar sin efecto el Acuerdo III-A/47/2021, trató de comunicarse con el funcionario vía telefónica, pero el Tesorero no tomó ninguna de las ocho llamadas que le realizó, pues quería comunicarse con él para saber qué es lo que estaba sucediendo, pues tenía conocimiento que ese día sería celebrada la sesión plenaria para retirarle la atribución de suscribir los cheques.</p> <p>5. Que el Presidente Municipal está enterado de los mencionados actos y hechos constitutivos de violencia política narrados, porque participó y votó a</p>	<p>órgano de gobierno y tampoco cuenta con facultades para solicitar la revocación o cancelación de un acuerdo adoptado por el Cabildo, así como, el contexto en que se han desarrollado los hechos, esto es, la violencia que ha ejercido en su contra; sin embargo, fue aprobado por la mayoría, con su voto en contra y el de una regidora.</p> <p>5. Que mediante oficios solicitó información al Tesorero Municipal pero no los atendió, o en el mejor de los casos, lo hizo de manera inoportuna, obstaculizando con ello las atribuciones que le fueron conferidas por el Ayuntamiento en el Acuerdo adoptado en la sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.</p> <p>6. Que desde finales del año dos mil veintidós, el Tesorero Municipal realizó diversas acciones con el fin de denostarla, cuestionar su capacidad, ridiculizarla y desprestigiarla, llegando incluso a gritarle en más de una ocasión, además, inició una campaña de desprestigio en su contra con las personas a quienes debían efectuarse los pagos (proveedores), así como al interior del órgano de gobierno municipal, efectuando aseveraciones como las siguientes: “<i>que yo desconozco cómo se manejan los recursos y retardo injustificadamente los pagos</i>”, “<i>que yo no entiendo ni escucho nada</i>”, y “<i>que me queda grande el puesto</i>”, por citar algunas expresiones, esto lo hizo con conocimiento del Presidente Municipal, ya que en distintas ocasiones le informó verbalmente y por escrito de ello, sin que le haya contestado o remediado la situación en su carácter de superior jerárquico.</p>	<p>8. El 13 trece de febrero de la presente anualidad presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el que se concedió medidas cautelares, entre las que destaca dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales. Dicha fiscalía ordenó al Ayuntamiento para que emitiera medidas para salvaguardar los derechos e integridad de la denunciante, las cuales no fueron emitidas hasta un segundo requerimiento, por el que se llevó a cabo una Sesión de Cabildo de fecha 06 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés. (No se tuvo por acreditada la conducta)</p> <p>9. Así también, en una intervención en dicha sesión el Presidente Municipal minimizó los motivos de por lo que se interpuso el medio de impugnación, atribuyéndolos a apreciaciones y exageraciones de la denunciante.</p> <p>10. A partir de la notificación del citado medio de impugnación se han generado represalias contra la denunciante, tales como: el Presidente Municipal se niega a responder llamadas; omisión de responder oficios; instrucción del Presidente Municipal al actual Oficial Mayor para no contestar oficios; ha dejado de ser invitada a eventos del Ayuntamiento. (Se tuvo por acreditada parcialmente la conducta)</p> <p>11. El día 09 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Sesión de Cabildo en la que se aprobó el avance la cuenta pública de diciembre de 2022 dos mil veintidós, y la cuenta pública del año 2022 dos mil veintidós, sin que esta haya sido previamente debatida por la Comisión de Hacienda, lo cual le causa perjuicio, pues fue invisibilizada al no recibir respuesta a múltiples oficios dirigidos al Tesorero Municipal y fue excluida del procedimiento de aprobación pues la discusión no se realizó antes por la Comisión de Hacienda. (Se tuvo por acreditada parcialmente la conducta)</p> <p>12. Se ha omitido dar respuesta a diversos oficios y el Presidente Municipal se ha negado a proporcionarle recursos, sin dar una causa justificada.</p> <p>13. No se le proporcionó con antelación información ni los</p>
--	--	--



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2024 y sus acumulados

favor del mencionado acuerdo en que se le afectaron sus atribuciones, y porque en la sesión de siete de febrero y otras más en que ha estado presente el primer edil, la actora le ha referido que ha sido víctima de diversos actos que obstruyen sus funciones, así como conductas y omisiones que dañan sus derechos político electorales; y que el Presidente Municipal no ha tomado medida alguna para tutelar los derechos de la actora, como superior jerárquico del Tesorero Municipal, a efecto de frenar las conductas lesivas de sus derechos, ni ha ordenado acción alguna o medida de protección para garantizar que pueda ejercer su cargo de forma plena.

6. Que aproximadamente desde finales de diciembre de dos mil veintidós, el Tesorero Municipal, con conocimiento del Presidente Municipal realizó diversas acciones con el objeto de denostarla, cuestionar su capacidad, ridiculizarla y desprestigiarla, llegando incluso a gritarle en más de una ocasión, y que el problema surgió porque el Tesorero empezó a retardar injustificadamente los trámites necesarios para hacerle llegar con la oportunidad debida, en su carácter de síndica municipal, los cheques y documentación soporte de las erogaciones que debían efectuarse con recursos públicos por parte del Ayuntamiento, y que asimismo, en diversas ocasiones ella le hizo notar que por el monto o naturaleza de las erogaciones no se había efectuado el procedimiento que marca la ley, como puede ser licitación pública o invitación, lo cual generó molestia en el funcionario, y que a partir de ahí, inició una campaña de desprestigio en su contra ante los proveedores, así como al interior del órgano de gobierno municipal con aseveraciones de que ella desconoce cómo se manejan los recursos y que retarda injustificadamente los pagos, que no entiende ni escucha nada y que le queda grande el puesto.

7. Que los actos discriminatorios generan un ambiente de discriminación contra la actora que deriva de su calidad de mujer, que obstruyen y limitan de forma injustificada el ejercicio de las atribuciones que le confiere el cargo de elección popular de síndica municipal, con motivo de las conductas planeadas y ejecutadas por las autoridades señaladas como responsables, a partir de una visión prejuzgada y alimentada por

documentos que se debatirían en las sesiones de fecha 07 siete de febrero y 09 nueve de marzo, ambas de 2023 dos mil veintitrés. **(No se tuvo por acreditada la conducta)**

En lo que respecta al **Tesorero Municipal**:

1. En diversas ocasiones el Tesorero Municipal se ha referido a ella con frases tales como que es "una chamaca" que "no sabe nada" y "sin experiencia" para ejercer el cargo de Síndica Municipal. Así también que "te queda grande el puesto" y "todo se le olvida", llegando al punto de que el día 28 veintiocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a las 13:00 trece horas, en la oficina del Tesorero Municipal, este llegó a decirle Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque todo te olvidas, siempre te están llamando de tu casa, tienes mil cosas que ver de tu casa, tus hijas y tu marido" "tú no eres nadie sin tu marido"

2. El Tesorero Municipal, ha realizado acciones para denostarla, cuestionar su capacidad, ridiculizarla y desprestigiarla, ante proveedores y al interior del Ayuntamiento, realizando aseveraciones en su desempeño como "que yo desconozco como se manejan los recursos y retardo injustificadamente los pagos" "que yo no entiendo ni escucho nada" y "que me queda grande el puesto". Lo anterior con la finalidad de perjudicarla frente a terceras personas.

3. El Tesorero Municipal dirigió el oficio número TM/00205/2023 al cabildo para que dejara sin efectos el acuerdo de cabildo número III-A/47/2021, con el que se había otorgado a la denunciante la facultad de emitir cheques de manera mancomunada, justificando únicamente que era para hacer más eficiente en los procesos administrativos directamente con el quehacer hacendario para el ejercicio 2023 dos mil veintitrés.

4. Así también, el Tesorero Municipal expidió cheques del Ayuntamiento aún antes de que fuera aprobada por el cabildo municipal el retirarle a la denunciante la facultad de firmar

<p>estereotipos de género con base en los cuales se considera a las mujeres como incapaces de realizar debidamente las funciones públicas de mayor relevancia.</p> <p>8. Que la violencia es simbólica ya que todas las conductas en su conjunto tienen como efecto limitar y obstruir las funciones que la actora tiene como síndica municipal, ya que se le impide contar con información para ejercer sus funciones de forma adecuada y por otra parte, se le han retirado funciones de vigilancia respecto del ejercicio del gasto público que le había conferido el propio cabildo.</p> <p>9. Que además en el caso existe violencia verbal en relación con los insultos que en reuniones privadas y en las condiciones ya descritas le ha proferido el Tesorero Municipal en atención a las cuales denosta su capacidad personal para ejercer un cargo de alta importancia a nivel municipal, aunado a que demerita la calidad del desempeño de sus funciones ante terceras personas al responsabilizarla sin fundamento alguno de tardanza en la ejecución de los pagos a las diversas personas acreedoras del ayuntamiento.</p> <p>10. Que los insultos proferidos y las conductas realizadas por los sujetos activos están basados en el estereotipo de género consistente en que las mujeres no son capaces de desarrollar adecuadamente sus funciones públicas de importancia, además las agresiones denunciadas están basadas en calidades personales de la actora como su juventud y su condición de mujer.</p> <p>11. Que el acto consistente en el retiro de atribuciones por parte del cabildo, es un acto que se dirige directamente contra ella con la intención de quitarle facultades y obstruirle el desempeño de sus funciones, cuestión que no ha sucedido con otras personas integrantes del ayuntamiento, dado que la violencia referida se basa en estereotipos de género, tiene un impacto específico en su persona, puesto que un hombre que ejerciera el mismo cargo que la actora no sería víctima de las condiciones que ahora le aquejan, pues por ser una persona de género femenino es considerada incapaz de desempeñar las funciones de la sindicatura por su solo género.</p>		<p>cheques de manera mancomunada.</p> <p>5. El Tesorero Municipal, en conjunto al Presidente Municipal, realizaron acciones tendientes a presionar a la ex Oficial Mayor, ciudadana María del Rosario Ramírez Ruíz, quien, por acuerdo entre el Presidente Municipal, las Regidurías y las Sindicatura, ejecutando actos para entorpecer su trabajo, además de incurrir en malos tratos y groserías hacia ella, llegando incluso el Tesorero a decirle que “le faltan ovarios”. Funcionaria a la que en enero de la presente anualidad le informaron que debía dejar de laborar en el Ayuntamiento, porque, entre otras cosas, tenía comunicación constante con la denunciante. Lo anterior con la intención de presionar a la denunciante.</p> <p>6. El Tesorero Municipal ha incurrido en la omisión de dar respuesta sustancial y oportuna a diversos oficios formulados por la denunciante y en donde le solicitada diversa información necesaria para el ejercicio de sus funciones, respondiendo parcialmente en algunas ocasiones, retardando su respuesta y simplemente omitiendo responder a los oficios. (Se tuvo por acreditada parcialmente la conducta)</p> <p>Segundo escrito de queja:</p> <p>Respecto del ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, Presidente Municipal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Obstrucción del cargo y violencia política de género, consistentes en organizar y ejecutar una operación conjunta con otros miembros del Ayuntamiento, para retirarle la facultad de ejercer funciones de control y vigilancia financiera (firma de cheques) asociadas a su cargo como Síndica ● Omisión de cumplir con su obligación de garantizar la deliberación y votación del punto número nueve del orden del día de la Sesión de Cabildo de fecha 03 tres de julio de 2023. ● Omisión de responder el oficio número MSC/SIN/059/2023, de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual solicita adecuaciones físicas a las
--	--	--



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2024 y sus acumulados

		<p>instalaciones de la oficina a su cargo.</p> <ul style="list-style-type: none">• Omisión de responder el oficio número MSC/SIN/177/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual le solicita que realice las gestiones pertinentes en aras de incrementar la plantilla a su cargo, en atención al aumento de la carga de trabajo con motivo de la ausencia del titular de la Consejería Jurídica Municipal. <p>(Se tuvo por acreditada parcialmente la conducta)</p> <p>Con respecto del ciudadano Armando Salvador Oltra Paniagua, Tesorero Municipal.</p> <ul style="list-style-type: none">• Obstrucción al cargo y violencia política de género, consistentes en organizar y ejecutar una operación conjunta con otros miembros del Ayuntamiento, para retirarle la facultad de ejercer funciones de control y vigilancia financiera (firma de cheques) asociadas a su cargo como Síndica. <p>Con respecto a las personas servidoras públicas Agustín Franco Villanueva, Primer Regidor; Cynthia Ricci Díaz, Segunda Regidora; Julio César Bermúdez Mazariegos, Tercer Regidor; Karen Anahí Ballinas Hernández, Cuarta Regidora; Humberto Cancino Rangel, Quinto Regidor; Silvia Esther Argüello García, Sexta Regidora; Guadalupe Cordero Pinto, Regidora Plurinominal; Y Elena Kramsky Espinosa, Regidora Plurinominal.</p> <ul style="list-style-type: none">• Coadyuvar en la realización de conductas constitutivas de obstrucción al cargo y violencia política de género, consistentes en organizar y ejecutar una operación conjunta con otros miembros del Ayuntamiento, para retirarle la facultad de ejercer funciones de control y vigilancia financiera (firma de cheques) asociadas a su cargo como Síndica.
--	--	---

En el presente caso, se advierte que ya existe un pronunciamiento firme en relación con la pretensión principal de la Síndica Municipal,

consistente en la denuncia por Violencia Política en Razón de Género en contra del Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Cabildo, todos del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

La pretensión de la ahora Tercera Interesada ya había sido sometida al escrutinio de este Órgano Jurisdiccional y fue resuelta de manera definitiva, razón por la cual sus planteamientos ya fueron atendidos por este Tribunal Electoral.

Por tanto, le asiste la razón la parte actora, ya que la responsable dejó de analizar lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, máxime que dichas sentencias fueron impugnadas en su momento y, confirmadas por la Sala Regional Xalapa y Sala Superior, en los expedientes SX-JDC-362/2023⁴⁵ y sus acumulados SX-JDC-363/2023, SX-JDC-364/2023, SX-JDC-365/2023, SX-JDC-366/2023, SX-JDC-367/2023, SX-JDC-368/2023, SX-JDC-369/2023, SX-JDC-370/2023, SX-JDC-341/2023 y SX-JDC-372/2023; y SUP-REC-24/2024⁴⁶, en la que en esencia, argumentaron que el retiro o revocación de la atribución para firmar los correspondientes cheques, por sí mismo, no afectó ni obstaculizó el ejercicio de sus facultades, atribuciones y funciones que la legislación local le conceda a la denunciante como Síndica Municipal, para el control, vigilancia y supervisión en materia hacendaria y presupuestaría; tampoco implicó un desconocimiento del principio de confianza legítima, pues se carecen de elementos para afirmar qué tal autorización se otorgaba hasta la conclusión de su encargo de manera irrevocable; y, que del análisis contextual e integral del acto se constituye la obstrucción al cargo, sin embargo, no se demostró la comisión de una Violencia Política por Razón de Género.

⁴⁵ Visible en la página oficial de la Sala Regional Xalapa: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JDC/362/SX_2023_JDC_362-1312176.pdf . Como hecho público y notorio.

⁴⁶ Visible en la página oficial de la Sala Superior: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0024-2024.pdf>. Como hecho público y notorio.



Así al resultar **fundado** los agravios señalados ante la violación al principio de certeza y seguridad, tal como lo señala la parte actora también existe falta de exhaustividad, esto es, porque lo primero se encuentra estrechamente ligado y relacionado jurídicamente con lo segundo.

Este Tribunal estima que la **Indebida fundamentación y motivación**, sostenida en agravio del inciso **C)**, es **parcialmente fundado**, por los siguientes argumentos.

La parte actora señala que la autoridad responsable indebidamente desechó la objeción sobre la violación procedimental sustentada con la admisión, desahogo y valoración de la prueba **inspección ocular**, consistente en el Acta Circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SEC/UTOE/XXVII/429/2023, ya que el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores, indica que solo serán admitidas pruebas documentales, técnicas, confesional y testimonial, más no la inspección ocular, malinterpretando las normas, porque el artículo 90, numeral 2, es una norma general que refiere el desahogo de cualquier tipo de prueba que haya sido reconocida en dicho Reglamento, mientras que el artículo 49, es una norma especial en la que se precisa que no se admite cualquier tipo de prueba por la naturaleza de dichos procedimientos; por lo que debió desecharse.

La autoridad responsable en su resolución argumentó al respecto, que de acuerdo a lo manifestado por el denunciado, no se trata de una objeción, sino más bien alega una violación al procedimiento, lo cual es evidente que no acontece ya que, si bien es cierto las quejas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se sustancian y resuelven a través del procedimiento especial sancionador; también lo es que su especial tramitación se encuentra regulada en el Capítulo Tercero del Reglamento para los Procedimiento Sancionadores, en los artículos del 84 al 97-TER; en ese orden de ideas, el artículo 90, numeral 2, de dicho Reglamento establece que se admitirán todas las pruebas reconocidas en dicho Reglamento.

Lo **infundado** radica en que contrario a lo señalado por la parte actora, la inspección ocular si está señalada en el Reglamento citado, en el artículo 45, numeral 1, fracción IV., mismo que a la letra dice:

“Artículo 45.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...

IV. Reconocimientos o **inspecciones oculares**;

...”

Por lo tanto, no le asiste la razón cuando sostiene que el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores, indica que solo serán admitidas pruebas documentales, técnicas, confesional y testimonial, más no la inspección ocular; porque como se señaló, la inspección ocular si está señalada en dicho Reglamento.

Sin embargo, lo **fundado** de su argumento radica en que si bien es cierto, que en los casos que subyace una denuncia sobre la comisión de Violencia Política en Razón de Género, se ha razonado que la valoración de las pruebas debe ser flexible y que se debe aplicar la reversión de la carga probatoria a favor de la víctima; sin embargo, la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar de manera exhaustiva sus determinaciones, como en el caso sobre la valoración probatoria del contenido del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SEC/UTOE/XXXVII/429/2023.

Máxime si en el caso, una parte de los hechos de Violencia Política en Razón de Género estaban relacionados con manifestaciones que imputó a los denunciados, y de los cuales no pudiera establecerse un estándar imposible de prueba, de ahí que tanto el dicho de la denunciante, las pruebas que aportó, así como aquellas recabas por la autoridad deben ser valoradas con perspectiva de género, en este caso, la inspección ocular; sin violar el principio de certeza y legalidad.

Por lo que en el caso no sucedió así, ya que la parte actora objetó la admisión, desahogo y valoración probatoria de dicha inspección ocular, toda vez que según su dicho, el Reglamento de Procedimientos



Administrativos Sancionadores, indica que solo serán admitidas pruebas documentales, técnicas, confesional y testimonial; más no así, la inspección ocular, por lo que ésta debió desecharse.

Adicionalmente, debe precisarse que la autoridad tiene la obligación de asentar todos los hechos que se denuncian y no únicamente los que considere son necesarios; aun cuando sea una larga lista; y si el resto no tienen relación con la diligencia, también se debe especificar para que la parte actora conozca el motivo por el cual no se plasman en dicha diligencia.

De manera que si la Unidad encargada no cuenta con la información completa, la autoridad responsable tiene la obligación de remitir dicha documentación para que de forma exhaustiva y debidamente fundada y motivada dicha Unidad pueda emitir su criterio y elaborar debidamente el Acta.

Por otra parte, este Tribunal estima que el agravio sostenido en el inciso **D)**, es **infundado** el agravio de la parte actora, por los siguientes argumentos.

La parte actora señala que la autoridad indebidamente admitió, previno y desahogó la prueba **testimonial** ofrecida por la actora, ya que le solicitó ofreciera su prueba testimonial mediante acta levantada ante fedatario, bajo el cobijo de la suplencia de la queja, y la igualdad sustantiva entre hombre y mujer, con lo cual expone a la responsable como juezador parcial, encaminada a perjudicar específicamente a los sancionados; además, el testimonio de María del Rosario Ramírez Cruz, resulta viciado porque tiene interés de perjudicarlo y no lo fundamenta ni motiva con la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración.

Sobre el particular, en cuanto a la admisión, prevención y desahogo de la prueba testimonial ofrecida, es decir, que la autoridad le requirió a la denunciante ofreciera su prueba testimonial mediante acta levantada ante fedatario, la autoridad responsable fundamentó la causa que la

llevó a requerir a la parte actora suplir la deficiencia de su prueba ofrecida.

Esto porque, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la autoridad puede ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas atribuciones; lo que en el caso sucedió.

En los asuntos en los que se denuncia la probable existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el bien jurídico tutelado no son únicamente los derechos político-electorales, sino que a ello se suma la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la integridad de las víctimas; por lo que en este caso se está ante la protección de derechos humanos; más aún cuando el género se encuentra en la lista de categorías sospechosas consagradas en el artículo 1º, de la Constitución Federal; es por ello que en observancia irrestricta del mandato constitucional, dicha autoridad electoral estaba obligada de garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; por lo tanto, en los procedimientos en materia de Violencia Política en Razón de Género, deben de ponderarse los derechos humanos; lo que en el caso sucedió.

Este Tribunal estima que lo señalado en el inciso **E)**, es **parcialmente fundado**, por los siguientes argumentos.

La parte actora señala que la autoridad responsable realizó un indebido razonamiento y valoración de la **prueba técnica**, consistente en la llamada telefónica, bajo el supuesto de que los adornos de la celebración del inicio de la Independencia no fueron de su agrado, dirigiéndole supuestamente frases como “estaban súper nacos”, “nos dejaremos de mamadas” y “no podía confiar en mis gustos de niña pendeja”, sin haber analizado la temporalidad de la llamada; y de manera sorpresiva involucra la probanza consistente en la liga electrónica en la que se aloja una nota periodística de la página electrónica “sin embargo” y el video correspondiente a la sesión de seis de marzo de dos mil veintitrés,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

concluyendo sin mayor razonamiento, de forma limitada y sin motivación, que se acredita que el actor suele dirigir palabras mal sonantes a las personas cuando se molesta. Así, de manera sistemática, incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, ya que únicamente se aportó como prueba el registro de la llamada. (Expediente TEECH/JDC/11/2024).

La autoridad responsable argumentó en la resolución, que del análisis del caudal probatorio, la prueba testimonial de María del Rosario Ramírez Cruz, mediante la cual la declarante manifiesta haber sufrido los mismos hechos de los que la quejosa se duele, aporta indicios de que las conductas denunciadas son ciertas.

Asimismo, sostuvo que se suma el hecho público consistente en un acontecimiento en donde el Presidente Municipal “pendejeó”, a su decir, a los trabajadores de una obra pública en el Barrio La Candelaria, mismo que fue acreditado mediante la liga electrónica en la que se aloja nota periodística de la página electrónica “sin embargo.mx”, y mediante video correspondiente a la Sesión Ordinaria Pública de Cabildo de seis de marzo de dos mil veintitrés.

Adicionalmente sostuvo que la concatenación de dichas pruebas, acredita que el denunciado suele dirigir palabras mal sonantes a las personas cuando se molesta; lo que sumado al dicho de la víctima genera convicción de la certeza de los hechos.

No le asiste la razón a la parte actora, ya que la autoridad responsable tiene la facultad de allegarse de pruebas indiciarias para poder determinar las conductas denunciadas en contra del Presidente Municipal o en contra de cualquier ciudadano denunciado; siempre y cuando tengan relación con el caso en estudio.

La Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁷ ha considerado que, si no puede

⁴⁷ Véase el Juicio de la Ciudadanía. - SXJDC-104/2021.

tenerse como una prueba adecuada para examinar la violencia derivada de un trato diferenciado, es necesario requerir los elementos probatorios adecuados para analizar la conducta reprochada. Esto, atendiendo al deber de quienes juzgan, de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas y, por ende, contar con el material probatorio suficiente para aclarar la situación de violencia por razones de género

Sin embargo, **le asiste la razón**, ya que la autoridad responsable tiene la obligación de valorar si dichos hechos cumplen con los elementos para sancionar como Violencia Política en Razón de Género, ya que debe establecer el nexo causal de los hechos denunciados entre la denunciante y él o los denunciados, y no de otros hechos.

Además de ello, tiene que fundar y motivar su determinación; no únicamente señalar que existe un testigo y un video y el dicho de la actora y que con ello se acredita lo denunciado.

Recordemos que la testimonial y la prueba técnica si bien aportan indicios, la autoridad debió de adminicular dichas pruebas con otras que generaran convicción a partir del dicho de la actora y que precisamente los hechos que les sirven de indicios tengan relación los hechos denunciados, ello a fin de que, en su caso, se pueda acreditar la Violencia Política en Razón de Género.

El **nexo causal** puede entenderse como la vinculación estrecha e ineludible que existe entre la conducta de un sujeto y el resultado material o daño. En otras palabras, es la causa directa de algún daño que provoca una sanción o da derecho a la parte dañada a una indemnización o reparación del mismo.

Es necesario que haya un nexo causal para que a una parte demandada se le pueda imputar responsabilidad por el daño cometido. Tiene que haber **una relación de causa y efecto que pueda ser probada entre sus acciones y el resultado.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tiene aplicación al caso, la **Tesis 1a. CCXLIII/2014 (10ª)**, Registro digital 200687, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 461, Décima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.”

En cambio, la autoridad responsable al momento de calificar el elemento de género, concluyó que se cumplía, porque del análisis exhaustivo y acucioso del cúmulo probatorio, tuvo por acreditados diversos hechos adjudicados al Presidente Municipal consistente en conductas que tiene por objeto limitar y menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Síndica Municipal; sin embargo, no señala cómo los hechos limitaron y menoscabaron el ejercicio de la Síndica Municipal; ni cuál es el cúmulo de pruebas analizadas.

La autoridad tiene la obligación de ser exhaustiva, fundar y motivar debidamente su decisión con perspectiva de género, pero también tomando en cuenta la presunción de inocencia y la igualdad procesal.

Ahora bien, este Tribunal estima el agravio referido en el inciso **F)**, es **fundado**, por los siguientes argumentos.

La parte actora señala que la autoridad responsable realizó un indebido razonamiento y valoración a la **prueba técnica** consistente en el video de la sesión extraordinaria de Cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, bajo el supuesto de que “en diversas ocasiones me he referido

a ella con frases tales como que es una “chamaca” que “no sabe nada” y “sin experiencia” para ejercer el cargo de Síndica Municipal. Así también que “le queda grande el puesto” y “todo se le olvida”, llegando al punto, supuestamente de que el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a las trece horas, en la oficina del Tesorero Municipal, llegó a decirle “Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque todo te olvidas, siempre te están llamando de tu casa, tienes mil cosas que ver de tu casa, tus hijas y tu marido” “tú no eres nadie sin tu marido”, incurriendo en diferente fundamentación y motivación porque acreditan las aseveraciones de la quejosa, con el dicho de la víctima. (Expediente TEECH/JDC/21/2024).

La autoridad responsable argumentó en su resolución que la parte actora aportó fe notariales de dos personas; mismas que dieron su testimonio ante Notario Público; una de ellas María del Rosario Ramírez Cruz, ante Notario Público número 171 del Estado de Chiapas, Instrumento Notarial número cuatrocientos, volumen siete, año dos mil veintitrés; y la otra, Jorge Antonio Farrera Álvarez, ante Notario Público número 171 del Estado de Chiapas, Instrumento Notarial número cuatrocientos uno, volumen siete, año dos mil veintitrés⁴⁸; de las cuales se observa que una de ellas dice haber presenciado cuando el Tesorero le dirigió a la Síndica las palabras que “no entendía los procesos y que se le olvidaba todo, porque tenía muchos pendientes en su casa”; lo cual se suscitó en fecha distinta de la señalada por la denunciante.

Además sostuvo, que la otra persona que rindió su testimonio, manifestó que en repetidas veces el Tesorero le dirigió la Síndica frases tales como “que era una chamaca”, “que siempre se le olvidaban las cosas”, “que ella era una persona que debería estar atendiendo pendientes en su casa y no atendiendo asuntos en el Gobierno Municipal.

Manifestó además, que dichas declaraciones de las dos personas, mismas que obran en el expediente, concatenadas con el dicho de la

⁴⁸ Testimonios públicos que obran en las fojas de la 333 a la 338, del Anexo I, Tomo I, del expediente TEECH/JDC/011/2024.



víctima, permiten que existan indicios de la certeza del hecho denunciado.

Argumentó que el denunciado no aportó prueba alguna que permita, al menos de forma indiciaria, presumir la veracidad de su dicho y al momento de calificar el elemento de género, concluyó que se cumplía, porque del análisis exhaustivo y acucioso del cúmulo probatorio, tuvo por acreditados diversos hechos adjudicados al Tesorero Municipal consistente en conductas que tiene por objeto limitar y menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Síndica Municipal, pero no señaló en qué limitó y menoscabó el ejercicio de la Síndica Municipal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

Conforme a esto, la autoridad tiene la obligación de ser exhaustiva, fundar y motivar debidamente su decisión con perspectiva de género, pero tomando en cuenta la presunción de inocencia y la igualdad procesal.

La autoridad responsable tiene la obligación de valorar si dichos hechos cumplen con los elementos para sancionar como Violencia Política en Razón de Género, ya que debe establecer el nexo causal de los hechos denunciados entre la denunciante y él o los denunciados, y no de otros hechos.

El **nexo causal** puede entenderse como la vinculación estrecha e ineludible que existe entre la conducta de un sujeto y el resultado material o daño. En otras palabras, es la causa directa de algún daño que provoca una sanción o da derecho a la parte dañada a una indemnización o reparación del mismo.

Es necesario que haya un nexo causal para que a una parte demandada se le pueda imputar responsabilidad por el daño cometido. Tiene que haber **una relación de causa y efecto que pueda ser probada entre sus acciones y el resultado.**

Tiene aplicación al caso, la **Tesis 1a. CCXLIII/2014 (10ª)**, Registro digital 200687, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 461, Décima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.”**

Por otro lado, este Tribunal estima que el agravio sostenido en el inciso **G)**, es **fundado**, por los siguientes argumentos.

La parte actora señala que la autoridad responsable realizó un indebido razonamiento y valoración sobre la prueba de **inspección ocular** de las llamadas telefónicas que realizó la Síndica Municipal al Presidente Municipal; ya que del Acta de Fe de Hechos se advierte que el fedatario



no cumplió con los elementos que toda regla o procedimiento establece al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las observaciones de cómo se constató de la existencia de los registros de las llamadas telefónicas y tampoco describe si dichos registros se encuentran en la base de datos del teléfono; además, no expone razonamiento jurídico que explique cómo llega a la convicción de que por dichas llamadas no contestadas se violenta la esfera jurídica de la Síndica, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. (Expediente TEECH/JDC/11/2024).

La autoridad responsable en la resolución argumentó que la quejosa aportó prueba testimonial de una persona, de la cual, de la declaración de la testigo se distingue que declara lo siguiente:

“(...) el Presidente y Tesorero Municipal, iniciaron una campaña de desprestigio en mi contra, manifestando a los proveedores que era mi culpa el no pagarles en tiempo y forma los pagos correspondientes, toda vez que según el Tesorero por mi inexperiencia y por no entender el tema de las licitaciones y función pública municipal se retrasaban los pagos a favor de dichos proveedores, por tal motivo me vi exhibida y humillada frente a terceras personas con la clara y firme intención de hacerme ver como una persona poco eficiente en el desempeño de mis funciones (...)”

También sostuvo, que las manifestaciones vertidas por la declarante sirven para reforzar el dicho de la quejosa, al existir coincidencia en lo argumentado por ambas personas; y finalmente, tuvo por acreditado que el Presidente Municipal no respondió las llamadas realizadas por la Síndica Municipal a su número particular.

Adicionalmente sostuvo que del análisis del cúmulo probatorio, también se acredita que el siete de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Sesión de Cabildo, en la que uno de los puntos del orden del día fue revocar la facultad otorgada previamente a la Síndica, para firmar mancomunadamente con el Presidente y el Tesorero Municipales, los cheques que expidiera el Ayuntamiento.

Bajo tales consideraciones, y tras un análisis exhaustivo del caudal probatorio, tuvo por acreditada la conducta denunciada.

Al respecto, la autoridad responsable, en primer lugar, no señala cuál es relación de la testimonial con la parte denunciante, ni porqué tomó en cuenta dichas manifestaciones; y en segundo, incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, ya que no valoró la temporalidad de la llamada, el contenido de cada una de ellas o si solo se trataron de registros, y únicamente se basó en el dicho de la ofendida.

Es de señalarse que, la autoridad responsable tiene la obligación de valorar los hechos y si estos cumplen con los elementos para sancionar como Violencia Política en Razón de Género; lo que en el caso no sucedió, ya que únicamente manifestó que tras un análisis exhaustivo del caudal probatorio, sin especificar las pruebas en concreto, tuvo por acreditada la conducta denunciada, lo que no es suficiente, ya que al ser omiso en la exhaustividad viola el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, este Tribunal estima que el concepto de agravio del inciso **H)**, es **fundado**, por los siguientes argumentos.

La parte actora señala que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado de las pruebas que obran en el expediente, ya que indebidamente valoró lo que expresó en la Sala de Cabildo, el seis de marzo de dos mil veintitrés, sin pormenorizar qué elementos y razones la llevaron a determinarlo; tampoco se advierte que estudie o evalúe la intención y cae en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la igualdad procesal y el principio de contradicción. (En el expediente TEECH/JDC/11/2024).

La autoridad responsable en la resolución argumentó que del análisis del contenido del Acta de Fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/239/2023, en la cual se hace constar el contenido del video correspondiente a la Sesión Ordinaria Pública de Cabildo del seis de marzo de dos mil



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

veintitrés, se tiene que en la intervención del Presidente Municipal, manifestó lo siguiente:

"(...) Compañeros de Cabildo, yo si les pido que, que tengamos, este, paciencia y tolerancia y la Síndica Municipal se sienta agraviada cuando cada uno de ustedes emite su voto, eso es, este, depende de cada uno de ustedes, yo no puedo exigirles u obligarles hacer, tal o cual situación, lo que si yo he visto en todo momento el respeto siempre, en las, en todas las sesiones, ustedes son testigos, en cada una de las Sesiones yo si les pido de que demos todas las facilidades a la Síndica Municipal, sin ningún problema como lo hemos venido haciendo, (inaudible) que se le quito fue la firma de los cheques única y exclusivamente, todas sus funciones como Síndica Municipal, no hay absolutamente ningún problema, pero eso lo mandata la Ley también, he, yo pedí desde un principio, que llevara su firma para no (inaudible) como pedí que estuvieran las regidoras plurinominales en la Comisión de Hacienda, desde un inicio, desde un inicio pedí, iniciando la administración, por eso yo les pido que seamos (inaudible) si ella no lo siente (inaudible) de respeto tendrá sus razones, pero si les pido que nos conduzcamos siempre y lo hemos demostrado y lo he hecho en todas las sesiones públicas y las privadas que han sido mínimas las privadas, ustedes se han dado cuenta de cómo han sido las Sesiones con pleno respeto a cada uno de los integrantes de Cabildo por eso yo acabo de manifestar todas las autoridades del Ayuntamiento, a todos los seguidores (inaudible) dado las facilidades para el buen desempeño de sus labores y de su trabajo, muchas gracias (inaudible) (...)" (sic)

La autoridad responsable, señaló que del análisis de lo transcrito, del discurso se advierte que el Presidente Municipal minimiza lo manifestado por la quejosa al decir que se siente agraviada por la emisión del voto de las personas integrantes de cabildo; sin visibilizar el contexto que la Síndica Municipal plantea en su intervención, por lo que bajo tales consideraciones, y tras un análisis exhaustivo del caudal probatorio, tuvo por acreditada la conducta denunciada.

En ese sentido, destaca que la autoridad responsable si bien tuvo por acreditada la conducta denunciada, no señaló a qué caudal probatorio se refiere cuando dice que realizó un análisis exhaustivo del caudal probatorio; lo que no es correcto, ya que tiene la obligación de señalar argumentos debidamente fundados y motivados para determinar la conducta denunciada.

Además de ello, no pormenorizó qué elementos y razones la llevaron a determinar que lo manifestado por el Presidente Municipal agraviaba a

la Síndica Municipal o en qué sentido o de qué forma se le minimizó; tampoco se advierte que haya estudiado o evaluado la intención; cayendo con ello en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

Ahora bien, este Tribunal estima el concepto de agravio del inciso **I**), es **infundado**, por los siguientes argumentos.

La parte actora señala que la autoridad responsable realizó un indebido razonamiento y valoración de la **documental pública** -oficio MSC/CH/565/2023-, específicamente en el rubro referente a las supuestas conductas desplegadas por el suscrito de victimizarse, ya que dicho oficio es de treinta y uno de octubre, despachado por la sindicatura el siete de noviembre, recibido el ocho siguiente, en el cual se informa que la sesión de la Comisión de Hacienda se realizaría el mismo día en que se recibió el oficio a las once horas; lo cual le generó perjuicio, ya que no podía presentarse sin previa anticipación, sin tener tiempo suficiente para preparar todo lo referente al tema en cuestión. (Expediente TEECH/JDC/21/2024).

La autoridad responsable señala que respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la quejosa, es un hecho acreditado que el Tesorero no atendió la indicación que le hicieron, tanto la Comisión de Hacienda, como la Secretaría del Ayuntamiento, de presentarse a Sesión, en primer momento, de la Comisión de Hacienda, y posteriormente, de Cabildo; así como es innegable que el Tesorero Municipal pone un pretexto injustificado para no asistir, manifestando que es a consecuencia de las medidas cautelares emitidas por la autoridad electoral; lo cual resulta del todo erróneo, puesto que las medidas cautelares emitidas por esa autoridad, fueron tendentes a que se abstuviera de realizar cualquier acto u omisión que implique violencia política contra las mujeres en razón de género y/u obstrucción al cargo; lo que en modo alguno se asemeja a una orden de restricción; tal como el denunciado lo quiere hacer parecer.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Además, sostuvo que aún y cuando no se haya actualizado una obstrucción al cargo, lo cierto es que de las probanzas se advierte una clara revictimización por parte del Tesorero Municipal, en perjuicio de la Síndica Municipal; al tergiversar la finalidad de las medidas cautelares dictadas por esta autoridad electoral, poniéndolas como pretexto para no estar presente en el mismo lugar en la que estaría presente la Síndica Municipal; lo que se traduce como una aversión a su presencia y en consecuencia una revictimización con motivo de los medios legales que la Síndica Municipal ha ejercido en defensa de sus derechos.

Bajo tales consideraciones, y tras sostener un análisis del caudal probatorio, tuvo por acreditada la conducta denunciada.

Tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, lo argumentado por la parte actora resulta del todo erróneo, puesto que las medidas cautelares emitidas por esa autoridad, fueron tendentes a que se abstuviera de realizar cualquier acto u omisión que implique violencia política contra las mujeres en razón de género y/u obstrucción al cargo; lo que en modo alguno se asemeja a una orden de restricción.

Este Tribunal estima que lo señalado en el inciso **J)**, son **infundados** los agravios de la parte actora, por los siguientes argumentos.

La parte actora señala que la autoridad responsable no realizó un estudio eficiente respecto a los **medios probatorios** ofertados por la denunciante, ya que concluye ligeramente que la han dejado de invitar a eventos del Ayuntamiento, porque en el año dos mil veintidós recibió setenta y tres documentos consistente en invitaciones a eventos y actividades, y, copias de conocimiento de informes remitidos por diversas áreas y que en los diez meses del año dos mil veintitrés, solo recibió veintitrés; es decir, no emitió razonamiento jurídico alguno, no realizó un análisis pormenorizado real de la vida interna del ayuntamiento y no precisó qué elementos utilizó para tener un parámetro de que al haberse contestado en un plazo excesivo se generó un detrimento de los derechos fundamentales de la quejosa. (Expediente

TEECH/JDC/11/2024).

La autoridad responsable argumentó que los memorándums que la Síndica Municipal dirigió al Presidente Municipal, y que forman parte del acervo probatorio en el presente expediente, sí fueron contestados; no obstante, se respondieron en un plazo excesivo; además, no escapa a la autoridad que las fechas en las que se emitió la respuesta, coinciden con las fechas en que la autoridad electoral requirió a la autoridad municipal, las copias certificadas de las respuestas dadas a los memorándums enlistados.

Así mismo, sostuvo que del análisis del contenido de los oficios de respuesta, no se advierte que exista una negativa injustificada a proporcionarle recursos, por lo que tuvo por acreditada parcialmente la conducta denunciada; toda vez que, si bien es cierto los memorándums fueron respondidos, la respuesta fue consecuencia del requerimiento realizado por esa autoridad, y no del trámite y atención que se le debió brindar a las peticiones realizadas por la quejosa.

Al respecto, es importante señalar, que a los servidores públicos les resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo y que puedan desempeñar las funciones que les corresponden.

Así, el derecho de petición, previsto en el artículo 8º, de la Constitución Federal, se encuentra limitado a que se le dé una respuesta a quien lo haya solicitado.

Como lo ha señalado la Sala Superior, el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por tanto, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición, sobre todo que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho de petición implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º, de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[3] ha señalado que, para los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de las propias competencias, sin estar obligada a otorgar lo que fue pedido. Asimismo, la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

Sirve de apoyo la siguiente **Jurisprudencia** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de qué es lo que puede ser pedido y qué es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

Sin embargo, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, no se está en presencia del supuesto



de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de Síndica Municipal al efectuar el requerimiento de información al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Esto se destaca al observar los principios básicos generales del derecho de petición:

- El sujeto activo es cualquier persona (incluso en condición de funcionariado público);
- Los sujetos pasivos, el primer obligado la propia autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y
- Por lo que hace a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, el deber solo de dar respuesta a la petición presentada.

Ahora bien, en términos de los artículos 8º y 35, de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los funcionario públicos en ejercicio de su derecho político de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, ello, pues tal derecho, lleva implícito el ejercicio de otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el debido ejercicio del cargo, **como lo son los derechos de petición y de información**, máxime que se está tutelando el debido desempeño del cargo de Síndica en el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y tiene el derecho de solicitar información relativa a su encargo.

De ahí que, si la Síndica Municipal controvertió una negativa de información que considera necesaria para ejercer el cargo que ostenta, la responsable se encontraba obligada a acreditar la respuesta otorgada a lo solicitado y en un tiempo razonable no cuando la autoridad se lo ordene, como en el caso que nos ocupa, la respuesta a los escritos se realizó en virtud de que la autoridad se lo ordenó.

Este Tribunal estima que el agravio señalado en el inciso **K)**, es **fundado**, por los siguientes argumentos.

La parte actora señala que la autoridad responsable sin más razonamiento, argumento o análisis alguno, tuvo por acreditada la conducta derivada del oficio TM/00205/203 que emitió; es decir, no expuso razonamiento jurídico para explicar cómo llega a la convicción de que con dicho oficio se violenta la esfera jurídica de la Síndica, pues para ello, es necesaria la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadra en la norma descrita como sustento del modo de proceso de la autoridad; amén de que la responsable cae en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como presunción de inocencia, igualdad procesal y principio de contradicción. (Expediente TEECH/JDC/21/2024).

La autoridad responsable argumentó en su resolución que del acervo probatorio, se tiene por acreditado que el Tesorero emitió el oficio TM/00205/2023, mediante el cual solicitó al Ayuntamiento, dejar sin efecto el Acuerdo de Cabildo III-A/47/2021, correspondiente a la Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Así mismo, bajo tales consideraciones, y tras un análisis exhaustivo del caudal probatorio, tuvo por acreditada la conducta denunciada.

Conforme a esto, la autoridad responsable no expuso razonamiento jurídico con el que explicara cómo llegó a la convicción de que con dicho oficio se violentó la esfera jurídica de la Síndica Municipal.

Además de ello, tampoco advirtió ni tomó en cuenta que este hecho denunciado ya fue objeto de pronunciamiento por este Órgano Jurisdiccional en los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023 y TEECH/JDC096/2023, mismo que quedó firme en relación con la pretensión principal de la Síndica Municipal, consistente en la denuncia



por Violencia Política en Razón de Género en contra del Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Cabildo, todos del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

En ese sentido, la pretensión de la Tercera Interesada ya ha sido sometida al escrutinio de este Órgano Jurisdiccional y fue resuelta de manera definitiva, razón por la cual sus planteamientos ya fueron atendidos por este Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar las conductas que le son atribuidas a determinada autoridad, a fin de que se analice de manera pormenorizada, qué conducta es susceptible de acreditar una reiteración, y a quien se le atribuye determinada conducta, a fin de determinar la responsabilidad específica de los mismos.

Finalmente, este Tribunal estima que el concepto de agravio señalado en el inciso L), es **fundado**, por los siguientes argumentos.

La parte actora señala que la autoridad determina que existió violencia política en razón de género, únicamente por el dicho de la parte actora, la cual fue adminiculada con supuesta omisión de dar respuesta a diversos oficios signados por la Síndica, sin embargo, no existe medio de prueba que así lo constate o bien, por el exceso en la contestación de los mismos, sin que el Instituto de Elecciones tuviera más indicios con lo que fundamentara y motivara la violencia política en razón de género; también se basa en el hecho de que existe la repetición del acto por parte de los miembros del cabildo de no haber argumentado debidamente porqué se le quita la facultad a la Sindica de firmar cheques para pagos de proveedores; además no especifica en qué sentido la supuesta omisión y/o exceso de respuesta a los oficios obstruye, demerita, discrimina o violenta de alguna manera la función de la Síndica Municipal.

Al respecto, debe precisarse que para determinar si existe Violencia Política en Razón de Género, es necesario que las autoridades realicen

un estudio minucioso de los hechos denunciados, las pruebas que obran en el expediente, juzgar con perspectiva de género y analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Por ello, cuando se plantea una controversia con dicha problemática, los órganos jurisdiccionales deben estudiar y decidir el asunto a partir de una metodología específica, denominada perspectiva de género.

De acuerdo con la **Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)**⁴⁹, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Por tanto, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia

⁴⁹ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>



política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria⁵⁰.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 48/2016**⁵¹, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la **Jurisprudencia 21/2018**⁵², de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;

⁵⁰ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵¹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,48/2016>

⁵² Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>

- 2) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Que se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁵³.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría

⁵³ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁵⁴.

En casos de violencia política, la Sala Superior ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁵⁵.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género⁵⁶, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una

⁵⁴ Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), de rubro: “PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012965>.

⁵⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

⁵⁶ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

adecuada resolución⁵⁷.

Además de ello, como se mencionó en líneas que anteceden, en el presente caso, se advierte que existe un pronunciamiento firme en relación con la pretensión principal de la Síndica Municipal, consistente en la denuncia por Violencia Política en Razón de Género en contra del Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Cabildo, todos del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

En ese sentido, la pretensión de la Tercera Interesada ya había sido sometida al escrutinio de este Órgano Jurisdiccional y fue resuelta de manera definitiva, razón por la cual la responsable debió realizar un análisis contextual de los hechos, en cambio dejó de analizar lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional; máxime que dichas sentencias fueron confirmadas por la Sala Regional Xalapa en los Juicios de la Ciudadanía SX-JDC-362/2023 y sus acumulados SX-JDC-363/2023, SX-JDC-364/2023, SX-JDC-365/2023, SX-JDC-366/2023, SX-JDC-367/2023, SX-JDC-368/2023, SX-JDC-369/2023, SX-JDC-370/2023, SX-JDC-341/2023 y SX-JDC-372/2023; y por la Sala Superior, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-24/2024.

Por lo que, es procedente ordenar el envío del presente expediente a la autoridad electoral para que realice el análisis correspondiente de manera individualizada y resuelva los hechos narrados sobre la Violencia Política en Razón de Género, tal como lo ordena el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en su **“TITULO TERCERO. CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO”**.

⁵⁷ Tesis: II.1o.1 CS (10a.), de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012773>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y el Consejo General, son los órganos competentes para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 318, numeral 1, Fracción XV y 320, numeral 3, Fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁵⁸; y 12, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

Además de lo anterior, con el objeto de regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, se aprobó el **Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral Local, adecuado al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, el 14 de junio de 2021, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"

El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el **Acuerdo IEPC/CG-A/0120/2023, por el que se aprueban reformas al Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Organismo Electoral Local.**

⁵⁸ En adelante LIPEECH.

Del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, se advierte lo siguiente:

- El artículo 12, dispone que el Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, a través de diversas áreas.
- El artículo 102, señala que las resoluciones emitidas por el Consejo General, en el que resuelvan el Procedimiento Especial Sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tendrán al menos los efectos siguientes: “I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuso; o, II. Declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código y las señaladas en el presente Reglamento”.

Resulta esclarecedor el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto cita: **Jurisprudencia 25/2015**⁵⁹, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, particularmente, en cuanto a que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 16 y 17.



Además, tiene aplicación al caso las **Jurisprudencias 12/2021⁶⁰** y **13/2021⁶¹**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”** y **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

Por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente. De ahí que, en el caso debe resolver de forma exhaustiva y de manera fundada y motivada, respecto de la conducta y hechos denunciados presuntamente infractoras de Violencia Política en Razón de Género cometida por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Cabildo, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando la LIPEECH se lo permite.

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (Juicio de la Ciudadanía), así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una

⁶⁰ Consultable en la página virtual oficial:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁶¹ Consultable en la página oficial:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

debida defensa⁶², así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, Violencia Política en Razón de Género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Por lo expuesto es que este Tribunal estima que le asiste la razón a la parte actora y es el Consejo General del Instituto de Elecciones, quien debe atender la queja, juzgar con perspectiva de género y analizar junto con la Comisión de Quejas y Denuncias, tanto el contexto integral de lo puesto a debate, así como las medidas de reparación y de protección que pudieran darse.

Conforme a esto, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que los agravios señalados en la queja, además, no fueron analizados de manera exhaustiva, violentando con ello la garantía constitucional de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, toda vez que, si bien realizó el análisis de los hechos denunciados no tomó en cuenta la existencia de los Juicios de la Ciudadanía resueltos por este Órgano Jurisdiccional y la Sala Regional Xalapa; además, no fundó ni motivó sus argumentos.

Las decisiones sobre la tutela de los derechos fundamentales, deben estar debidamente justificadas, lo cual no solo es una garantía de seguridad jurídica, sino una exigencia para reclamar legitimación de las decisiones. Así para darles plena vigencia a los derechos humanos, en caso de que no entre en calificación otro, se deben ponderar.

⁶² Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte siguiente: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.



Como acertadamente lo señala la parte actora, la autoridad administrativa indebidamente fundamentó su actuar, así como no realizó un estudio exhaustivo de las conductas denunciadas al omitir de manera integral que los hechos denunciados ya habían sido valorados en otros Juicios de la Ciudadanía, para así poder determinar si se actualizan o no los elementos que integran la infracción denunciada; es decir, no atendió ni las objeciones, ni los argumentos señalados por la parte actora.

Por dichas razones, al resultar por una parte **parcialmente fundados** y por otra **fundados** los motivos de agravios expuestos por la parte actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, porque es a dicha autoridad en el Procedimiento Especial Sancionador conocer sobre Violencia Política en Razón de Género, atento a la distribución de competencia; para los siguientes efectos.

NOVENA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada a la violación al principio de certeza y legalidad; así como la indebida fundamentación y motivación, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones, que:

1. Una vez notificada la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y, emita una nueva resolución en la que:

a. Realice un estudio íntegro de manera minuciosa e individualizada de la queja y de las contestaciones a la denuncia a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida.

b. Realice un estudio íntegro de las documentales presentadas por las partes y de lo recabado por la autoridad; así como las exhibidas ante este Órgano Jurisdiccional como prueba superviniente.

- c. Tome en cuenta los hechos denunciados y lo resuelto en los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/022/2023 y TEECH/JDC/096/2023; así como lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en los Juicios de la Ciudadanía SX-JDC-362/2023 y sus acumulados SX-JDC-363/2023, SX-JDC-364/2023, SX-JDC-365/2023, SX-JDC-366/2023, SX-JDC-367/2023, SX-JDC-368/2023, SX-JDC-369/2023, SX-JDC-370/2023, SX-JDC-371/2023 y SX-JDC-372/2023.
- d. Al analizar la reversión de la carga de la prueba, considere las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas por la quejosa, y si se acredita el nexo casual o la relación y/o participación de los sujetos denunciados.
- e. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis de los cinco elementos para identificarla, para ello debe obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.
- f. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada**⁶³ e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa

⁶³ Tesis LXXIII/2016, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

consistente en **cient Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).⁶⁴

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** de los expedientes, en los términos precisados en la Consideración **Segunda** de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración **Octava**, y para los efectos precisados en la Consideración **Novena** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercera interesada con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; o todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

⁶⁴ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0

Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**; **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley; **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley; en términos de los artículos 30, fracciones III y XLVII; y, 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal; siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 25, fracción XXIII, en relación con los diversos 29 y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Subsecretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/011/2024
y sus acumulados**

**Abel Moguel Roblero
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretario General por Ministerio de Ley**

Certificación. El suscrito **Abel Moguel Roblero**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 25, fracciones XIII y XXIII, en relación con los diversos 29 y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/011/2024 y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA